

APENDICE I

83.- 1946. Juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre declaración de propiedad . Formulada reconvención sobre rectificación de asiento en el Registro de la Propiedad.

Archivo del Juzgado de Tudela. Ayuntamiento de Tudela. Legajo 5 Civil

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
PAMPLONA

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA
DE
TUDELA

CIVIL

JURISDICCION CONTENCIOSA,

Año de 194

6.

Número del asunto

97.

JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO DE MENOR CUANTIA

Lic. Sr. ARELLANO (J. M.^a)

Proc. Sr. MUNARRIZ

D. MELCHOR VICENTE GARBAYO

CONTRA

Lic. Sr. ARELLANO (L.)

Proc. Sr. HUARTE

EL M.I. AYUNTAMIENTO Y VEINTENA DE CORELLA

SOBRE

Declaración de propiedad.

Formulada RECONVENCION, sobre rectificación
de asiento en el Registro de la Propiedad

Secretaría del Licdo. Manuel Ballesteros

CRÉDITO/NAVARRO
DIRECCIÓN

3 Ag. 46

Dr. D. José M^{te} Arellano

querido amigo: Necesito ante todo me perdone U. el retraso en contestarle y agradecerle sus bondades y afectuosos fincinos. No presumo los amigos uno de otros y es ley a que gustosa me me soneto a sus propros.

Necesito su corte en carne en Villavea, donde me he encontrado, de mis ochenta años en edad, y con ademas como tanamente desorientado por una enfermedad de cerca de 20 años que me expuesto de la profesion y que me parece bastante para de invocar sin falsos modestos.

Supongo coincidir en U. en que la peticion del desamortante hubiera de ser o no. De acuerdo al acuerdo del Ayuntamiento, por evidente exceso de poder, detiene la accion administrativa (desamortante) en los verdaderos muros y donde de 20 años. Quiera inmensamente me lo agradezco por la Atencion. Desde el año 1848 que el 29 de N. no corresponde la propiedad de los albañes, en sus y otros, cuyos antiguos propietarios imponen como si fueran dueños, canones o rentas, ademas que es propiedad o mejor dicho, en cuanto a los albañes, años y otros que de

inmensurable fuese eson como dentro lo correspondi, e lo que los de
o puen sobre el de ellos combien de puntos, en la forma de universal de
te y aceptada y por la continuere articulada. Siempre sera el RED.
Todos los cosidos como en otros puntos, con los reglas que la punto
de intangibles, que por el ser de mismo e por la relacion o mite
cion en puntos, entons porra facilmente hacia la de igualdad
diferencia de dimensio, y por, como M. dice, con un a vez, como e
mientos, de los en los fundamentos, que hace M. de la en el de
de la dimensio: que la de la en puede resultar ociosa

Pues muy vale. Pero en lo demás, con las salvedades anteriores, de hecho se a. d. solo, de las contingencias de la prueba; los detalles proceso, me los he leído la sesión de un pleito oficial, muy que oficial formal. Pero el

Pequeño como sostener, (si no hay concesiones o acuerdos que lo expliquen) pero que cubren y cubren a planta cultiva, recoge y aprovecha los productos, los vende al fin de cuentas a otros, en parte alguna de lo producido, en el censo de un individuo, el que se vende, a quien en los distintos se necesitan. En el caso de un individuo, al vender, al transmitir en mil formas finas y productivas, uno de produce como productor, uno que se tienen intervenciones, etc. etc. etc.

nos en otros y en otros
y a un fincero impone a otros, con las disposiciones del régimen
y el que demuestra a los que diferentes, tan encasados, y las relaciones de los en

los los correspondiente, a los que los de
 en la forma de unanimes y
 estubiera. Doying^o sea el
 con los reglos que se practi-
 como o por la relacion o a
 ilamente ubiera en la region
 M. sobre, como a vez, como a
 que hube M. operacion a los
 se resultar o sea
 en las solvencias, entretanto, se hube
 idea, y los de todo proceso, me de el
 pido para el Oyo
 iones o acuerdos que lo expiquen)
 ione y aprovechando los productos, lo he
 vil de lo producido, en el encargo de
 a quien en los rubros se recase
 en mil formos finas y productos
 que se tienen intersecciones sobre

en las disposiciones del reglamento
"en suscritos", y las actuaciones de los

RÉDITO NAVARRO
DIRECCION

primitivos de los mineros Org.^o, al hacer reducidos el
punto, que también se fundamentacion señale,
cosa y frente de los ríos - y el

instos era del Rey a quien en los pactos con la corona (según se ve en
tu facsímil) imponía la nobleza el deber de portar todo
se dice, no ya ahora, sino entonces, con un simple título de señor
o un pueblo directamente más difícil, que abordar a su propiedad
de M. primitivo, sin título alguno. Por qué como
que ya lo tiene el hombre, es como de memorias
al derecho de mayor condición, el que posee sin título que el que entra
propio título (con hucha inescusable de muleta) se produce

de los. entran con custodia o entorpecimientos, otros de posesion estan de ella en nuestra ley respaldada, que a su vez toda propiedad contraria y sobre la pone al poseedor, con breve fe, salvo como la propia ley dice en mayor o menor, y la posesion alcanza en 10 años.

Enlignava fucha, el pñicigno de muela fe en sus posicions ant qñin
que manicele adany no ya al heredo, ms a los tercos adyñes
De sabe U. que le muela fe, que hoy, un problema de apceccion lo
en los carnos qu'ificos habia de apceccion por pñulos chusos peripiquis

1000

Con lo que compra el asirio de bay de queda nada for no
iund

URANGA ESNAOLA

~~PAMPIONA~~

22
2
3
4
5

De todo esto, en lo que está la diferencia, junta M., escribiéndolo
la actitud del Rey^o ante tan diversas y porvenirmente de la
tendencia de división en que, sin guerra el derecho de los testamentos
ve y ~~ve~~ tantos, tantos cosas, que le sugiero, aunque en
los sea el dudar tan feible, no lo sé. Aunque el dote ni
como M. dice réngatamente, sería que en la M. el pleito

La felicitad por un trabajo que demuestra que tiene el alma
colaborando desde lo primordialmente, se vive en co-
so, fructuoso en buen amor.

so, further down in book 2

Robert L. Taylor

Quiero agradecer este libro para fortalecer, si cabe, la concepción de J. de Albers, Vitor, y otros, que naturalmente no son propietarios en el arte, con los derechos de aprovechamiento de la pintura, de todo que las producciones agrícolas, y con las sales fertilizantes de este tipo comercial, en la forma que el tiempo ha construido. Soy asimismo, con ese mismo espíritu del arte, en el plano de propiedad de la propiedad de la forma, en segunda, calidad y fructu de la forma. Que este respeto al arte sea fundado.

1. Nome:
 2. Endereço:
 3. Cidade:
 4. Estado:
 5. CEP:
 6. Telefone:
 7. E-mail:
 8. Data de Nascimento:
 9. Data de Cadastro:
 10. Data de Exatidão:
 11. Data de Exatidão:
 12. Data de Exatidão:
 13. Data de Exatidão:
 14. Data de Exatidão:
 15. Data de Exatidão:
 16. Data de Exatidão:
 17. Data de Exatidão:
 18. Data de Exatidão:
 19. Data de Exatidão:
 20. Data de Exatidão:
 21. Data de Exatidão:
 22. Data de Exatidão:
 23. Data de Exatidão:
 24. Data de Exatidão:
 25. Data de Exatidão:
 26. Data de Exatidão:
 27. Data de Exatidão:
 28. Data de Exatidão:
 29. Data de Exatidão:
 30. Data de Exatidão:
 31. Data de Exatidão:
 32. Data de Exatidão:
 33. Data de Exatidão:
 34. Data de Exatidão:
 35. Data de Exatidão:
 36. Data de Exatidão:
 37. Data de Exatidão:
 38. Data de Exatidão:
 39. Data de Exatidão:
 40. Data de Exatidão:
 41. Data de Exatidão:
 42. Data de Exatidão:
 43. Data de Exatidão:
 44. Data de Exatidão:
 45. Data de Exatidão:
 46. Data de Exatidão:
 47. Data de Exatidão:
 48. Data de Exatidão:
 49. Data de Exatidão:
 50. Data de Exatidão:
 51. Data de Exatidão:
 52. Data de Exatidão:
 53. Data de Exatidão:
 54. Data de Exatidão:
 55. Data de Exatidão:
 56. Data de Exatidão:
 57. Data de Exatidão:
 58. Data de Exatidão:
 59. Data de Exatidão:
 60. Data de Exatidão:
 61. Data de Exatidão:
 62. Data de Exatidão:
 63. Data de Exatidão:
 64. Data de Exatidão:
 65. Data de Exatidão:
 66. Data de Exatidão:
 67. Data de Exatidão:
 68. Data de Exatidão:
 69. Data de Exatidão:
 70. Data de Exatidão:
 71. Data de Exatidão:
 72. Data de Exatidão:
 73. Data de Exatidão:
 74. Data de Exatidão:
 75. Data de Exatidão:
 76. Data de Exatidão:
 77. Data de Exatidão:
 78. Data de Exatidão:
 79. Data de Exatidão:
 80. Data de Exatidão:
 81. Data de Exatidão:
 82. Data de Exatidão:
 83. Data de Exatidão:
 84. Data de Exatidão:
 85. Data de Exatidão:
 86. Data de Exatidão:
 87. Data de Exatidão:
 88. Data de Exatidão:
 89. Data de Exatidão:
 90. Data de Exatidão:
 91. Data de Exatidão:
 92. Data de Exatidão:
 93. Data de Exatidão:
 94. Data de Exatidão:
 95. Data de Exatidão:
 96. Data de Exatidão:
 97. Data de Exatidão:
 98. Data de Exatidão:
 99. Data de Exatidão:
 100. Data de Exatidão:

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
84

2/11/19

URANGA ESNAOLA

—
PAMPLONA

Villava 4 Aug. 48

Dr. D. José M^{te} Arbellano

8
todo aringo. Mi impresión, después de leer sus completos y apasionados alegatos, en las matemáticas salvadas ante todo pleito, y que el C. de N. toma sobre una empresa muy activa si pretende desconocer la propiedad de almas, viudas y órfanos, existentes en el hogar de Charro de de inmenso al, con los castigos truenos de propiedades privadas, según demuestra el, en un poder extenso, superabundante y temerario en los fundamentos legales, que he leído la bondad de divina.

Claro que la formación de esas fincas no se ha hecho en el aire, sino ocupando la tierra, apropiándose de ella y convirtiéndola sobre ella, salvo el derecho de pastos comunal que no se discute, en nuestros dominios, conjunto e inseparable de las acciones que con los cultivos crea el hombre para su propio fomento productiva en todas partes, sin límites inextinguibles.

Me parece interesante el sermón que hace el de la hipoteca oculta del Rey - hasta ahora y la doctrina común a nuestro derecho y al de Castilla referente a la interpretación de las prescripciones adquisitivas, que no me

podido hacerse, siendo favorable hasta hoy a sus defensores el primer de la
Corporacion y que se refirió a Mr. de una persona no que quisiera ir
dalle por su intercomunicacion entera.

Celebrase luego M. en presencia familiar de sus pleitos, que
mucha mayor trunfo proporcionel

Mu evitamos ahora

Pedro Atanga

San E

Quendo amigo y
ultimo de su vida
da en la antigua
mundo legada por
haber olvidado

con la deher
a para los puer
ipal trabajo, d
particular por
de vivido en
N. para con

RECEIVED
JAN 10 1880
U.S. DEPT. OF AGRICULTURE
WASHINGTON
OFFICE OF THE
COMMISSIONER OF
LAND OFFICE
WASHINGTON
D.C.

en su dependencia al personal de la
a persona no ya personas sus

financieras en pesos, que

una

9/
A

San Salvador 28 de Agosto de 1948

M. D. Don M. A. Arce

Querido amigo y compañeros: Aparecen nuevamente hoya senda
sección de vivienda en interesante estudio "Sobre la propiedad
da en la antigua facienda de los señores de Cienzo y Aguirre
nuestro colega para sus demandas, Mas aun luego que apara
haber sido ya mi pobre parecer sobre el problema de

La. con la defensora que exige acervo de gran Capital impropio
a para los pueblos a los cuales afecta, he estudiado su
principal trabajo. Desde luego aprecio, no de lo cegado el
particular que tiene como propietario que es de considerable
en de mundo en terrenos a los que el Ayuntamiento
N. para con un canon, considerando por lo visto

que me apuntamento
candelo en todas las
de Guerra de que
Amor y Apasion, do
cada una de medio
lados a los puntos
vague con fin acuerdos
y ~~de~~ civil en gran
de buen número de

Am i los fundamentos de
expañ en el trabajo de
vinculados plexos de
Mi satisfacción una
de los chicos ha sido con

entran plenamente ratificadas sus convicciones y sus pro-
pósitos con unidos los cuantos que se tiene a proseguir al
de los años, una campaña, sostenida constantemente por
un grupo abogados, durante una de gran actividad, en defensa
de propietarios de albares, olivares y principalmente viñedos en
distritos declarados en el presente por la Ley a los Cuantos
de los 3 Argueros, por los legisladores de Buenos Aires, a quienes
se les ha participado.

La lamentable pena que me espintor para llevar el
pleito a que pueda dar lugar la depura de los puntos
danos a quien hubiera gravemente el violando de cada acuerdo
Municipal de N., no obtegan el resultado que en justicia
debe merecer. Mas de no conseguirlo, ante la trascenden-
cia que puede tener no solo de momento, si por tambien

[illegible]

378
D. Pedro Uranga con fecha 4 de agosto de 1946

Querido amigo:

Mi impresión, después de leer sus completos y aplastantes alegatos, y con las naturales salviedades ante todo pleito, es que el Ayuntamiento de N. to. ma sobre sí una empresa muy ardua si pretende desconocer la propiedad de albares, viñas y olivares existentes en Montes de Cierzo desde inmemorial, con las características de propiedades privadas, según demuestra Vd., en mi pobre entender, superabundantemente en los fundamentos legales, que ha tenido la bondad de enviarme.

Claro que la formación de estas fincas no se ha hecho en el aire sino ocupando la tierra, apoderándose de ella y constituyendo sobre ella, salvo el derecho de los pastos comunales que no se discute, un verdadero dominio, conjunto e inseparable de las accesiones que con los cultivos crea el hombre para su explotación productiva en todas partes sin distinguos inadmisibles.

Me parece interesante el recuerdo que hace Vd. de la diferente actitud del Ayuntamiento hasta ahora y la doctrina común a nuestro derecho y al de Castilla referente a la interrupción de las prescripciones adquisitivas, que no ha podido hacerse, siendo favorable hasta hoy a sus defendidos el pensar de la Corporación, y que reviste a Vds. de una posesión no ya jurídica sino venerable por su ininterrumpida antigüedad.

Celebraré logre Vd. su pacífica finalidad sin pleitos, que es nuestro mayor triunfo profesional. Un cariñoso abrazo P. URANGA

30
Ruperto Cuadra con fecha 4 de agosto de 1946

Querido amigo y compañero: Agradezco sinceramente haya tenido la atención de enviarme su interesante estudio "Sobre la propiedad privada en la antigua facería de los Montes de Cierzo y Argenzón", "Fundamentos legales para una demanda". Más aún tengo que agradecerle haber solicitado mi pobre parecer sobre el problema que plantea.

Con la detención que exige asunto de tan capital importancia para los pueblos a los cuales afecta, he estudiado su magistral trabajo. Desde luego afirmo, no le ha cegado el interés particular que tiene como propietario que es, de considerable extensión de viñedo en terrenos a los que el Ayuntamiento N. grava con un cánón, considerándose por lo visto dueño de aquellos.

No acierto a comprender, que un Ayuntamiento que tan razonable y equitativamente se condujo en todas las contiendas motivadas por la petición de Tudela, de que se partiesen los Montes denominados de Cierzo y Argenzón, debates que en una u otra esfera, han durado más de medio siglo, y que tantos dispendios han originado a los pueblos que formaron la antigua facería, provoque con sus acuerdos una nueva lucha, con la agravante de ser civil en gran parte, por lesionar derechos incontrovertibles de buen número de vecinos del propio pueblo.

Claro es, que sus argumentos y los fundamentos legales que con tanto acierto y brillantez expone en su trabajo, no podían menos de llevar a mi ánimo el convencimiento pleno de la justicia de la causa que defiende. Mi satisfacción, una vez terminada la detenida lectura de su estudio, ha sido completa al encontrar plenamente ratificadas mis convicciones y ver que Vd. con muchos más méritos que yo, viene a proseguir al cabo de los años, una campaña, sostenida constantemente por este viejo abogado, durante más de cuarenta años, en defensa de los propietarios de albares, olivares y principalmente viñas en el territorio enclavado en el perímetro que se fijó a los Montes de Cierzo y Argenzón, por los Ingenieros de Montes, a quienes se encargó la partición.

Lamentable será, que sus esfuerzos para evitar el pleito o pleitos a que pueda dar lugar la defensa de los muchos propietarios a quienes interesa gravemente, el inconsiderado acuerdo del Municipio de N., no obtengan el resultado que en justicia y equidad merecen. Mas de no conseguirlo, ante la trascendencia que puede tener no tan sólo de momento, si que también mayor para tiempo venidero, creo no debe yaciarse en plantear cuanto antes la demanda ante el Juzgado de primera instancia de Tudela.

Su affm. amigo que le abraza. — RUPERTO CUADRA.

Cintruénigo, 4 de Septiembre de 1946

LA COMISION

~~A los propietarios en MÉRIDA de CIERZO y ALGARIBAL que no quieren dejar de~~
~~de sus fincas.~~

Lo que dicen los eminentes abogados navarros D. PEDRO URANGA Y D. RUPERTO CUADRA, sobre el es
jurídico de D. JOSE MARIA ARELLANO.

D. Pedro Uranga con fecha 3 de agosto último a D. José María Arellano.

Mi querido amigo:

Necesito ante todo me perdone Vd. el retraso en contestarle y agradecerle sus bondades y afectuosos. Así pensamos los amigos unos de otros y es ley a que gustosamente me someto y correspondo.

Recibí su carta en cama, en Villava, donde me han tenido los achaques de mis ochenta años empezando casi ademas completamente desorientado por una laguna de cerca de 20 años que vivo apartado de la profesión y que parece es bastante para que la invoque sin falsas modestias.

Supongo coincidir con Vd. en que la petición del demandante habrá de ser, más o menos; La nulidad del do del Ayuntamiento por evidente exceso de poder, pues en la mayor latitud de las intrusiones administrativas (en daderos montes) se detiene la acción administrativa (Decreto, creo, que de Gamazo) ante la posesión privada de 30 años. Aquí inmensamente mayor, (la corriente para su admisión es dentro del año).

Item que al Ayuntamiento de N. NO corresponde la propiedad de los albares, viñas y olivos, a cuyos a simos poseedores impone, como si fuera dueño, cánones o rentas. Y además que esa propiedad o mejor derecho en a los albares, viñas y olivos que de inmemorialísima fecha gozan como dueños les corresponde a los que los det poseen, salvo el derecho comunal de pastos en la forma de inmemorial existente y respetada por la costumbre art. Supongo será ahí "levantad las cosechas" como en otras partes y con las reglas que la practica hace intangibles; y el decreto mismo o por la titulación o inscripción en registros o catastros podrá fácilmente hacerse la designación tificación de inmuebles, paso donde, como Vd. sabe, corren a veces riesgos estas demandas. Ya veo en los fundam que hace Vd. referencia a la descripción de la demanda y que la observación puede resultar ociosa.

Pues más vale. Pues en lo demás, con las salvedades naturales de haberle leído a Vd., sólo, de las gencias de la prueba y las de todo proceso, me dá la impresión de un pleito difícil, más que difícil, para el Ayuntamiento.

Porque, ¿como sostener (si no hay concesión o acuerdos que lo expliquen) que el que labra y siembra o cultiva, recoge y aprovecha los productos libremente, sin dar cuentas a nadie ni parte alguna de lo producido, sin l de nadie ni exigencias del Ayuntamiento de ninguna clase, a quien en los catastros se reconoce como dueño, que arrienda, o trasmite en mil formas fincas y productos, no se produce como poseedor y dueño sin que le turben interve extrañas además en años y siglos?

Es a mi juicio empresa ardua ésta y con las disposiciones del régimen comunal que desmenuza a Vd., ferentes y tan ausentes, y la titulación de los derechos primitivos de los mismos Ayuntamientos, al parecer IREDUC PASTO, que también la fundamentación señala, cosa diferente de la propiedad, que, como todos sabemos, en as con ERA EL REY a quien en los pactos con la corona (según se vé en nuestro Fuero general) imponia la nobleza el deber tir LO CONQUISTADO: llamarse dueños, no ya ahora sino entonces, con un simple título de servidumbre, es quizá ju mente más difícil que abordar a esa propiedad como a sus patrocinados de Vd. Porque como Vd. sabe, harto mejor que ya lo tengo olvidado y escribo de memoria, hace el derecho de mejor condición al que posee sin título que al que su propio título (con tacha irrecusable de mala fé) se produce.

Y Vds. en fin con cuarenta o cuatrocientos años de posesión están de lleno en nuestra ley recopilada, qu sa toda propiedad contraria, y sobre ella pone al poseedor con buena fé, salvo como la propia ley dice en los may si la posesión alcanza los 40 años.

Y ¡cualquiera prueba EL PRINCIPIO DE LA POSESION DE MALA FE en esas posesiones antiquísimas y que m además no ya al heredero sino a los terceros adquirentes! Ya sabe Vd. que la mala fé, que hoy es un problema de ciación libre, en los cánones jurídicos habia de apreciarse por pruebas CLARAS, con lo que consueña el axioma de f que la mala fé no se presume.

A todo esto, en lo que está la defensa facil, pinta Vd. agotandolo todo, la actitud del Ayuntamiento ant diversa y los pronunciamientos de la Sentencia de división en que, sin juzgar el derecho de los terratenientes, se v JUZGA; y tantas y tantas cosas, que le aseguro, aunque en los pleitos sea el augurar tan falible, un éxito claro. Aun éxito mayor, como Vd. dice sensatamente, sería que evitara Vd. el pleito.

Le felicito por su trabajo, que demuestra que tiene Vd. la mente borboteando derecho privilegiadamente envía un cariñoso y fuerte abrazo su buen amigo. = PEDRO URANGA.

P. D. /

Quiero aprovechar este hueco para fortalecer, si cabe, su concepción de propiedad de albares, viñas vares, que naturalmente no son propiedades EN EL AIRE, sino EN LA TIERRA, y con los derechos y aprovechamien la misma de toda clase para las producciones agrícolas respectivas; y con las solas restricciones del derecho de pasto munal, en la forma que el tiempo ha construido. Esos aprovechamientos, con esa única limitación del pasto, en el de prescripción dan también la propiedad de la tierra así ocupada, laborada y disfrutada, salvo limitaciones titulares si nadie habla. Claro está respetando el pasto acostumbrado.

D. Pedro Uranga con fecha 4 de agosto de 1946

Amigo Arellano:

Por mi retardo sentía apremio de escribirle en cuanto he podido; y por ello me apresuré viarle ayer lo que pudo alcanzar el correo, que significaba mi ilusión de servirle, como si su com trabajo pudiera o permitiera siquiera cooperación.

No alcanzó por eso a lo que conjeturo que puede tener interés para Vd., que es la impre o juicio sintético del problema que lleva Vd. en planteamiento.

Y subsano hoy la deficiencia en las adjuntas líneas que le llevan mi cordial afecto.

Suyo — P. URANGA

Notificación de embargo de bienes

Municipal de Carella

3^o 4^o trimestre de 1934

NUM. 1819

Debitos por Contribucion

Sr. D. Garbayo Serafín (Se. Cisterciense)

En virtud de la providencia dictada por esta of. nra, notificada a V. en debida forma, quedan embargados para el cobro de los derechos de alcabala, por el concepto y periodo que antes se expresan; los siguientes bienes, que han sido designados al efecto:

una casa sita en Paso Regadio de ocho robis de cabida lindante por N. a Quinte, E. a Pedro Cornago, S. a Regadio y O. a Juan Garayo

Y lo comunico a V. para su conocimiento.

Oprella

a _____ de 2 NOV 1935 de 19 _____

El Recomendador ejecutivo

Don't miss it

77-1826

Sr. D. Garbayo Jimenez Jalo (Se. Centruenya) 1-2-3-4 timistic de 1934

El presente es la providencia dictada por esta oficina, notificada a V. en debida forma, quedan embargados para el cobro de los impuestos por el concepto y periodo que antes se expresan, los siguientes bienes, que han sido designados al efecto:

El lote nro. en el Montecito, de un rubr. de extensión superficial, lindante por Pedro Garbayo, b. a Cerro Encuentro, S. a Camino y O. a Patricio Chirite

medida superficial: lotes al fil. 1.º 5.º, y al fil. 2.º 5.º, por un total de 30.000

lo comunico a V. para su conocimiento.

Corella

a de 22 MAY 1935 de 19

El Recaudador ejecutivo

Dionisio Bernaldo

952137

Sr. D. Martín Martín Sebastián (de Construcción) 1-2-3-4 Tomos de 1934

En cumplimiento de la providencia dictada por esta oficina, notificada a V. en debida forma, quedan enbargados para el cobro importe del adeudo por el concepto y periodo que antes se expresan, los siguientes bienes, que han sido designados al efecto:

*Un caballo; nro en el Monteculi, de dos robs de cabola, lindante por N. a Corralia,
y a Alir Fernández s.a Manuela Fernández y a Donato Encinado*

Y lo comunico a V. para su conocimiento.

Corella

a de 2 NOV 1935 de 19

El Recaudador ejecutivo

James Bennett

Notificación de embargo de bienes

Término municipal de Corella

3.º y 4.º trimestre de 19

Núm. 1601

Débitos por Contribución

Sr. D. Ayala García Domingo (de Centruén)

En cumplimiento de la providencia dictada por esta oficina, notificada a V. en debida forma, quedan embargados para el pago del importe de su débito por el concepto y período que antes se expresan, los bienes siguientes, que han sido designados al efecto:

Un albal en el Montecillo de 5 robos de cañada, lindante por N. a. Francisco Martín y S. por Corrajo, S. por
no Mator, O. Camino

Otro albal en albaros de un rob y 13 almudes de extensión superficial, lindante por
N. a. Julián Sesma, S. Santiago Languas, S. por V. O. V. de Fitero

Y lo comunico a V. para su conocimiento.

Corella

a de 2 NOV 1935 de 19

El Recaudador ejecutivo

[Firma]

Contribución

de Centruén

N.º 1748

Sr. D. Francés Arias — 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1934

En cumplimiento de la providencia dictada por esta oficina, notificada a V. en debida forma, quedan embargados para el pago del importe de su débito, por el concepto y período que antes se expresan, los bienes siguientes, que han sido designados al efecto:

Un albal de 5 robos de cañada, sito en las Foyas, lindante por
Vda. de Manuel Alfaro, S. buschir Vicente, S. Camino y O. a
renov inculto

Liquidación imponible catastral: P.º 7'50 - Valor al 5.º p.º
de subasta P.º 1'50

Y lo comunico a V. para su conocimiento

Corella

a de 2 NOV 1935 de 19

El Recaudador ejecutivo

[Firma]

N.º 1764

Sr. D. Fernando Mator Juan — de Centruén
1.º, 2.º, 3.º y 4.º Trimestres de 1934

En cumplimiento de la providencia dictada por esta oficina, notificada a V. en debida forma, quedan embargados para el pago del importe de su débito, por el concepto y período que antes se expresan, los bienes siguientes, que han sido designados al efecto:

Un albal sito en el Montecillo- Foyas, de un rob y 8 almudes de
cañada y sin linderos conocidos

Liquidación imponible catastral: P.º 7'50 - Valor al 5.º p.º
de subasta P.º 1'50

Y lo comunico a V. para su conocimiento.

Corella

a de 2 NOV 1935 de 19

El Recaudador ejecutivo

[Firma]

6 13/

Don Jose Maria Chivite Laguardia Secretario del Juzgado de Paz de Cintruénigo: certifico que en el legajo de actos de conciliacion celebrados de en este Juzgado se encuentra el que copiado literalmente dice así.

=====

Siendo la hora señalada para el acto comparece el demandante el cual exhibe el poder bastante que se le devuleve y el cual se ratifica en su demanda presentada a nombre de Don Calixto Sanchez Kincon Don Leandro Sesma Martinez, y otros. Le acompaña su hombre bueno Don Graciano Garbano. Por la parte demandada comparece el sindico del Ayuntamiento Don Francisco Basarte Alvero quien acredita su personalidad con certificacion que entrega expedida por Don Fernando de Felipe Secretario del Ayuntamiento de Cintruénigo y con el Visto Bueno del Alcalde en funciones Don Angel Ortega en veinte de Septiembre de 1946 Certificacion en la que consta tambien el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento respecto a la forma de contestar a la demanda, lo que efectuara a continuacion con las palabras textuales del acuerdo municipal, viene acompañado de su hombre bueno Don Jesus Trincado Moreno mayor de edad, casado empleado y vecino de esta Villa.

El contenido de la demanda es como sigue.

Primero: Que toda la zona jurisdiccional que se adjudicó a Cintruénigo procedente de la antigua faceria de Montes de Cierzo y Argenzon, está integrada desde tiempo inmemorial y desde luego desde hace mas de cincuenta años por viñas, olivares y albares que pertenecen en plena propiedad a los demandantes y a otros muchos dueños vecinos especialmente de Cintruénigo y Fitero, y antes a sus legitimos causantes, habiendoseles cobrado a todos ellos la contribucion territorial por esas fincas que siempre estuvieron inmatriculadas en el catastro de Cintruénigo en las hojas de su respectivo propietario.

Segundo, Que sobre dicha faceria en los montes de Cierzo y Argenzon no ha conocido el Ayuntamiento de Cintruénigo otro disfrute comunal que el de los pastos una vez levantadas las cosechas.

Por el demandando se contesta con los propios terminos del acuerdo del Ayuntamiento de Cintruénigo en la siguiente forma A la primera pregunta que es absolutamente cierto y el Ayuntamiento de Cintruénigo lo declara así.

A la segunda que es igualmente cierto de toda certeza que el Ayuntamiento de Cintruénigo lo declara así.

En su consecuencia se da por celebrado el acto de Conciliacion haciendo constar la clara y terminante avenencia del demandado con las peticiones del demandante, y El Sr Juez da por terminado el acto ordenando se expida certificacion literal de esta acta y de la certificacion adjunta si se solicita y firmando todos los presentes que saben y de todo ello como Secretario certifico.

y para que conste expido la presente que visa el Sr Juez de Paz en Cintruénigo a veintiuno de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

V. B.

El Juez de Paz

Guadalupe Romón

El Secretario.

Jose M. Chivite



DEPUTACIÓN FORAL
DE NAVARRA

La Excm. Diputación, en sesión del día

21 del actual, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el recurso de alzada entablado por D^a. Maria Calvo Garbayo y otros vecinos de Cintruénigo, contra acuerdos del Ayuntamiento y Junta de Catastro de Corella, sobre inscripción de fincas.-----

RESULTANDO: Que D^a. Maria Calvo Garbayo y otros varios vecinos de Cintruénigo acudieron ante el Ayuntamiento y Junta de Catastro de Corella, solicitando la transmisión a su nombre de la inscripción en el Catastro de varias fincas que habían adquirido por título civil de herencia, compra-venta etc., y que figuraban inscriptas en aquel Catastro. a nombre de sus causantes, sin restricción alguna, acompañando a su solicitud el justificante de que los títulos de las respectivas adquisiciones se habían presentado en la Oficina liquidadora para el pago del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes; y esta petición les fué denegada por acuerdo de 17 de enero último, fundado en que el Ayuntamiento y Junta de Catastro expresados tenían acordado no admitir transmisión alguna de bienes que se refieran a terrenos comunales de aquel término municipal, lo mismo si se trata de vecinos residentes en Corella a favor de otro foraneo, que si se trata de unos y otros foraneos entre sí; contra el cual acuerdo interpusieron D^a. Maria Calvo y consortes recurso previo de reposición que también fué desestimado por resolución de 14 de febrero próximo pasado.-----

RESULTANDO: que D^a. Maria Calvo Garbayo, D^a. Pilar Calvo Garbayo, D^e Pedro Randeiz Martinez, D. Santos Perez Chivite, D. Joaquin Garbayo, D. Liborio Garbayo Chivite, D^e Bernabé Chivite Aznar, D. Francisco Fernandez, D. Eusebio Navascués Chivite, D. Carlos

Ayala Rincón, D. Pedro Arroyo Cornago, León Seama Fernández, D. Julián Garbayo, D. Justo Aliaga Mateo, D^a. Marcelina Ramirez, Juan Fernández Ayala, D. Jesús Lozano, D. Domingo Lozano, D. Esteban Chvite Trincado, D. Eulalio Chvite Trincado, D. Cecilio Seama y D. Nicolás Ramirez Garbayo, recurren en alzada ante esta Diputación, suplicando se revoquen y dejen sin efecto los acuerdos de que queda hecho mérito y se ordene al Ayuntamiento y Junta de Catastro de Corella inscriba las transmisiones solicitadas por los recurrentes siempre que se aporten los títulos de las mismas y se acredite la liquidación del impuesto. Fundan el recurso en que el Catastro es una oficina fiscal que no puede dar ni quitar derechos, por lo que negar el encatastramiento solicitado equivale a desconocer el hecho de la posesión de los recurrentes, aunque las fincas de que se trata se hallen sitas en término comunal.-----

RESUELVIENDO: que el Ayuntamiento y Junta de Catastro de Corella informa solicitando se desestime el recurso de D^a. Maria Calvo y consortes, en razón a que por tratarse de terrenos comunales de Montes de Cierzo, si se accediese a lo que pretenden los recurrentes no se podría nunca disponer de los terrenos que disfrutan los foranes para adjudicarlos a vecinos residentes en el Municipio.-----

CONSIDERANDO: que según tiene declarado esta Diputación en jurisprudencia copiosa, contenida fundamentalmente, entre otros en sus Decretos de 6 de Noviembre de 1942 y 2 de Junio último los Ayuntamientos a quienes actualmente pertenecen los terrenos comunales llamados de Montes de Cierzo, como consecuencia de la sentencia judicial que ordenó la división de dichos terrenos entre los pueblos congozantes, no están facultados para modificar ni alterar directa o indirectamente el estado posesorio y de hecho existente respecto de los mismos, estado posesorio

DIPUTACION
DE N^o

Vale



15/
DIPUTACIÓN FORAL
DE NAVARRA

que debe mantenerse íntegramente, sin perjuicio de las acciones que asistan a las partes para ventilar sus derechos ante quien corresponda.-----

CONSIDERANDO: que de conformidad con la doctrina legal que queda expuesta, no han podido válidamente el Ayuntamiento y Junta de Catastro de Corella negarse a inscribir en las hojas catastrales de los recurrentes D^a. Maria Calvo y consortes las fincas cuya inscripción solicitaron, puesto que aun cuando las Juntas de Catastro no dan ni quitan derechos dominicales de clase alguna, los acuerdos recurridos alteran el estado posesorio de hecho existente en las fincas de que se trata y desconocen un derecho de posesión de los recurrentes a quienes favorece la posesión en que de dichas fincas se hallaban sus causantes.-----

SE ACUERDA: Estimando el recurso, revocar dejándolos sin valor al efecto, los acuerdos del Ayuntamiento y Junta de Catastro de Corella fechas 17 de enero y 14 de febrero próximos pasados, por los cuales se deniega la inscripción de determinadas fincas sitas en terreno comunal de Montes de Cierzo, en las hojas catastrales de los recurrentes; ordenando, en su consecuencia, a la Junta de Catastro inscriba las fincas de que se trata en las hojas catastrales de D^a. Maria Calvo y consortes, respectivamente, siempre que se aporten los títulos de transmisión y se acredite el pago del impuesto pertinente; sin perjuicio de las acciones que asistan a las partes para ventilar sus derechos donde corresponda; y sin que esta determinación prejuzgue cuestiones civiles de clase alguna. -Enmendado -transmisión-

Vale

Lo que se comuni-

ca a Vd. a los efectos consiguientes.

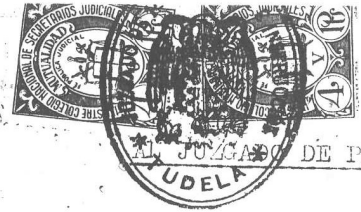
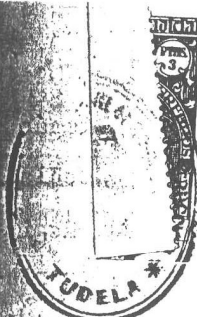
Dios salve a España y guarde a Vd. muchos años.

Pamplona 24 de Julio de 1944.

Con acuerdo de S.E.
El Secretario.



Sra. D^a. María Calvo y consortes, Cintruénigo.



DON LUIS MUNARRIZ, Procurador en nombre de D. Melchor Vicente Garbayo, según escritura de poder que acompaño (doc. 1) comparezco y como mejor proceda en derecho digo:

Que por el presente escrito promuevo juicio ordinario de menor cuantía dirigido al muy Ilustre Ayuntamiento y Veintena de la ciudad de Corella, en demanda de que se declare y constate el dominio que tiene mi poderdante sobre la finca que luego se describirá.

Hago constar terminantemente que no ejercito en este pleito ninguna acción respecto al acuerdo de 20 de Febrero de 1.944 que creó el canon, y que persigo exclusivamente una declaración de dominio que deje a salvo los derechos del demandante.

Toda referencia, por tanto, que se haga en este escrito al canon y al acuerdo que lo creó, no tiene otro significado que el de mencionar un hecho o exponer una doctrina.

La peregrina ocurrencia de un arbitrista municipal, acogida por el Ayuntamiento y Veintena de Corella con la alegre facilidad que proporcionan las perspectivas de ingresos, se tradujo expeditivamente en la improvisación de un impuesto ilegal, esgrimido contra derechos indiscutibles, que el propio Ayuntamiento reconoció y defendió siempre, hasta que la desventurada sugestión lo desvió del camino recto, seduciéndolo con el espejismo de la recaudación. Porque al cabo de generaciones, en que la propiedad privada en la zona de Montes de Cierzo y Argenzón ha venido gozándose sin mala voz y con el reconocimiento expreso del Ayuntamiento de Corella, se les ocurre a los demandados CREAR un canon sobre esas fincas, considerándolas bienes comunales.

Desde tiempo inmemorial existen en la zona indicada viñas, olivares y albares, propiedad de vecinos y no vecinos de Corella

adquiridas por herencia, por compraventa, y por los demás modos normales de adquirir el dominio, muchas veces mediante documentos públicos, que han sido inscritos en el Registro de la Propiedad de Tudela, habiendo prestado el Ayuntamiento de Corella solemne reconocimiento de esas transmisiones del dominio, al llevarlas al Catastro, y cobrar la contribución por las fincas a los titulares de las mismas; en forma que aunque no existiera a favor de mi poderdante más título que el de la prescripción, la temeridad del Ayuntamiento de Corella sería evidente.

Con reiterado esfuerzo hemos procurado evitar la demanda no lográndose nuestros buenos deseos ante la contumaz actitud del Ayuntamiento y Veintena demandados, a quienes en estricta justicia ha de cargar el Juzgado la responsabilidad de este pleito sancionándolos con el pago de todas las costas que se ocasionen por el mismo.

Con el intento de evitar la contienda judicial se publicó el núcleo principal de los fundamentos legales que habían de invocarse en la demanda y a los que tuvimos el honor de recibir contestación en un todo favorable, de los eminentes Abogados navarros D. Pedro Uranga y D. Ruperto Cuadra, que por constituir verdaderos dictámenes traemos a este pleito con los números 2 y 3 de nuestros documentos.

La arbitrariedad en que han incurrido el Ayuntamiento y Veintena de Corella es evidente. Si entienden, al cabo de los siglos, que se trata de bienes comunes, debieran o debió el Ayuntamiento interponer la acción reivindicatoria. El Ayuntamiento de Tudela partiendo del mismo supuesto erróneo, accionó de reivindicación en 1.929, y el Ayuntamiento de Corella se opuso a la pretensión tudelana bajo la dirección profesional del Letrado que suscribe esta demanda; el intento del Ayuntamiento de Tudela

quedó frustrado, y victoriosa, por consiguiente, la oposición del Ayuntamiento de Corella; quien ahora, por su mano, ante su sola autoridad, sin acudir a Tribunal alguno, sin ejercitar acciones reivindicatorias, como está ordenado, y contradiciendo su conducta de siempre, pretende cambiar la condición jurídica de las fincas. He ahí la flagrante temeridad del Ayuntamiento y Veintena de Corella, que no puede evadirse de este dilema; o se trata de bienes comunes, en cuyo caso deben reivindicar; o no son comunes, y entonces deben desistir de considerarlos como tales y suprimir el canon, dejando sin efecto el desventurado Acuerdo de 20 de Febrero de 1.944. No tenía otro tercer camino legal el Ayuntamiento y Veintena de Corella, y por eso aunque les hubiera asistido un sólido fundamento para crear el canon, deben ser condenados.

El Ayuntamiento de Corella en documento que citaremos después, dice que si se demuestra que las fincas son de propiedad particular no están afectadas por el canon. Pues vamos a demostrarlo, aunque en rigor era al Ayuntamiento de Corella (al que haremos apelación exclusivamente en todo el escrito para no tener que nombrar reiteradamente a la Veintena) a quien incumbía demostrar la naturaleza comunal de la finca litigiosa y de las que se encuentran en el mismo caso para poder permitirse la atribución de girar el canon.

HECHOS

PRIMERO.— Por escritura pública que autorizó el Notario de Corella D. Nicanor Indart en 18 de Diciembre de 1.945, el demandante D. Melchor Vicente Garbayo (doc. 2) compró a D. Antonio Marín Calavia una viña radicante en jurisdicción de Corella término del Montecillo, paraje de Carra Tudela (Montes de Cierzo), con cabida según el título de dieciseis robos y cuatro almudes, o sea una hectarea cuarenta y cinco areas noventa y nueve y media centiareas, pero que en realidad mide una superficie

de diecisiete robos y un almud, equivalentes a una hectarea cincuenta y tres areas treinta centiareas, y siendo sus linderos al Norte con el camino llamado del Gancho, y ademas a finca de José Garbayo, Sur finca de herederos de Leopoldo Sala, Este de herederos de Miguel Ayala, y Oeste de Francisca Ibañez, hoy José Sesma.

El vendedor D. Antonio Marin Calavia habia comprado a su vez la finca a D. Raimundo Arroyo Garbayo, por escritura que autorizó el mismo Notario en 10 de Abril de 1.941.

Inscrita la finca a favor del vendedor en el Registro de la Propiedad de Tudela al folio 250 del tomo 948, del Archivo, finca 5.405. Se inscribió después a nombre del comprador, hoy demandante, en el propio Registro al tomo 948, libro 93, folio 250, finca 5.405.

La finca según consta del título mencionado la adquirió el demandante D. Melchor Vicente Garbayo absolutamente libre de cargas.

SEGUNDO.- La finca meritada ha estado encatastrada en el Ayuntamiento de Corella a nombre de los sucesivos dueños.

Esta realidad la reconoce paladinamente el Ayuntamiento de Corella en el informe emitido sobre el recurso entablado por D. Joaquin Garbayo y otros contra la imposición del canon, expediente hoy en apelación ante el Tribunal Supremo, Secretaría del Sr. Cuyás, y que citamos para la prueba si es que la negativa o la evasión del Ayuntamiento de Corella la hace precisa.

Los términos en que se expresa el Ayuntamiento son los siguientes: "Indebidamente desde luego (?desde luego?) como ocurre en muchos municipios de la provincia, las tierras que el Ayuntamiento considera comunales cuales son TODOS los terrenos de Montes de Cierzo, figuran en las hojas de

tastrales particulares como si fuesen terrenos de propiedad privada, y han venido pagando la contribución que correspondía al líquido imponible asignado a tales tierras. Como se ve el Ayuntamiento de Corella acepta la situación catastral sobre todas, absolutamente todas las fincas enclavadas en Montes de Cierzo, entre las cuales se encuentra la viña del actor.

TERCERO.- Como aparece del texto citado en el hecho anterior por todas las fincas enclavadas en Montes de Cierzo, y por consiguiente por la de mi poderdante, se ha pagado siempre hasta el año 1.944, la contribución que corresponde exclusivamente a la propiedad privada.

CUARTO.- La finca litigiosa ha sido objeto de transmisiones de dominio sin limitación ni traba alguna, según palabras textuales del Ayuntamiento de Corella en el aludido informe.

QUINTO.- Frente a situación jurídica tan diáfana y contraviniendo de la manera mas arbitraria toda su conducta anterior, la Veintena de Corella en 20 de Febrero de 1.944 acordó crear el canon sobre aprovechamiento de terrenos comunales, y realizar la maniobra de suprimir a los propietarios de Montes de Cierzo la contribución cambiándola por ese impuesto característico de los bienes de propiedad común. Citamos los libros y archivo del Ayuntamiento de Corella a los efectos de la prueba si fuera precisa.

La arbitrariedad de la creación de este título al enfrentarle con la propiedad privada está reconocida y confesada por el Ayuntamiento de Corella al resolver el recurso de reposición entablado por D. Joaquin Garbayo y otros en 29 de Agosto de 1.944 y que figura en los autos contencioso-administrativos a que hemos hecho referencia anteriormente y que quedan citados. Dice el Ayuntamiento de Corella en esa resolución que si se demuestra que las tierras son de propiedad particular no estarán afectadas por

el canon. Son términos literales de la resolución municipal citada.

SEXTO.- Ante la negativa de mi mandante a pagar el canon el Ayuntamiento de Corella contumazmente ha llevado al actor al apremio de igual forma que a ~~todos~~ los numerosísimos propietarios que han rechazado el ilegal arbitrio de canon.

SEPTIMO.- Hemos dicho anteriormente que el Ayuntamiento al crear el canon y pretender que tienen naturaleza comunal las fincas de Montes de Cierzo ha contradicho abiertamente toda su postura anterior. Así aparece:

A).- Veremos luego que en 4 de Abril de 1.967 los Ayuntamientos de Corella, Cintruénigo, Fitero, Cascante, Murchante y Monteagudo, sin la oposición de Tudela, acordaron derogar la Capítula 12 de la Escritura de 24 de Octubre de 1.665 por la que se prohibían las plantaciones, acordándose que todos los vecinos de dichos pueblos pudieran continuar plantando viñas y árboles como se estaba practicando hace muchos años. Esta derogación se estipuló a propuesta del Ayuntamiento de Corella. (Consta en los autos de mayor cuantía promovidos a instancia de Tudela en 1.889 a los folios 2005 vuelto y 2006, y citamos los referidos autos para el periodo de prueba).

B).- En los mismos autos de 1.889 el Ayuntamiento de Corella se expresaba en los siguientes términos: "La sentencia que en 27 de Marzo de 1848 pronunció el Consejo Provincial de Navarra no puede considerarse ya después del transcurso de mas de cuarenta años sino como un monumento histórico, sin valor para resolver las cuestiones que ahora se suscitan, por haber Tudela tolerado las plantaciones en tan largo espacio de tiempo inhabilitán-

ci- dose para pedir la ejecución de dicho fallo, supuesto que nada
ca- significa el haberse denunciado alguna vez uno u otro plantío
lo en comparación del inmenso número de ellos que existen en el día
si- con consentimiento o aquiescencia de la ciudad demandante (Tude-
o de la). Lo digo así porque el Sr. Gobernador de la Provincia oído
el Consejo Provincial revocó en 13 de Agosto de 1.863 las pro-
videncias del Alcalde de Tudela de 2 y 16 de Agosto, 6 de Octu-
bre y 17 de Diciembre de 1.862, ordenando desplantar, y el Ayun-
tamiento de Tudela se aquietó con esa resolución no alzándose
de ella (folio 237 vuelto y 238). Dice después: "Se han verifi-
cado las plantaciones permitiéndolas al menos implícitamente la
Autoridad superior gubernativa de la provincia, y autorizándolas
expresamente todos los demás pueblos congozantes condueños de
los Montes (folio 239).

Por más, añadía Corella, que la repetida escritura de concor-
dia de 1.665 se prohibiesen las plantaciones en los montes comu-
nes de estos pueblos, y por más que la recordada sentencia del
Consejo Provincial de 1.848 reiterase esa prohibición, es un
hecho incontestable que los tribunales han respetado las reali-
dades antes y después de ese fallo, habiendo de ello alguna prue-
ba en estos autos; pero aunque así no fuese las plantaciones se
han ejecutado, primero a vistas, ciencia y tolerancia de Tude-
la; segundo con permiso sino expreso, tácito; del Gobierno Ci-
vil de la Provincia; y tercero con autorización expresa de seis
de los siete pueblos comuneros que, además, anularon como se ha
dicho; hace mas de veinte años la indicada prohibición. Estos
hechos son prueba clara de otro no menos cierto, cual es el de
haberse verificado las plantaciones con entera buena fe (folio
240).

Finalmente: "En el fallo del Consejo Provincial de 1.848 al
prohibirse las plantaciones se mandaron respetar las trece mil
setecientas noventa y tres robadas que entonces existían planta-

das de viña y olivar por vecinos de todos los pueblos congozantes; mas esas prohibiciones no han sido impedimento para que se aumentaran las plantíos, sobre todo de viñedo, a proporción asombrosa, de modo que al presente hay creada una inmensa riqueza en ese ramo tan importante de la agricultura. (folio 241).

C).- En el pleito promovido por Tudela en 1.929 pretendiendo reivindicar lo que llamaba bienes comunales, el Ayuntamiento de Corella decía que el Ayuntamiento de Tudela para formular su demanda "no tenía otra base que el supuesto absolutamente erróneo y falaz de considerar comunales los actos de posesión y disfrute de los particulares en su jurisdicción de Montes de Cierzo. Lo que es comunal pertenece a todos simultaneamente, y así ocurre con el disfrute de pastos, aguas y otros semejantes; pero desde el momento que como ocurre en el presente pleito, cada demandado tenía desde tiempo mas o menos remoto y por títulos varios una porción de terreno DE SU PRIVATIVO PATRIMONIO que cultivaba con medios propios, y cuyos frutos le pertenecen a él solo, y que en reconocimiento de esa posesión y disfrute individuales LA IDEA DE COMUNIDAD QUEDA ELIMINADA" (Quedan señalados los autos a efectos de prueba).

D).- Hemos citado ya el hecho de la inmatriculación de las fincas particulares en el Catastro de Corella, y el cobro de la contribución sobre dichas fincas, así como también la transmisión sin limitación ni traba alguna. Esa conducta del Ayuntamiento de Corella no puede ser borrada, y son vanos todos los intentos del demandado para lograrlo.

E).- El Ayuntamiento de Corella por medio de su agente ejecutivo cuando propietarios de fincas en Montes de Cierzo

con- to fiedo reade agri- eten- l Tude- l su- muna- res unal- l di- el eman- los VIO ste- lón DAD de de el Esa a- lo- nte ler-

zo estaban en descubierto por la contribución, embargo por actos reiterados y numerosas veces las propias fincas, como de pertenencia privada y exclusiva de los deudores, porque si no, hubiera constituido un disparatado contrasentido el embargo. Demostremos este extremo con el documento número 5 de los acompañados a este escrito de demanda.

He ahí con rasgos de absoluta precisión dibujada la actitud del Ayuntamiento de Corella que ha reconocido siempre y ha defendido siempre la existencia de la propiedad privada en Montes de Clerzo y Argenzón, por lo que como dice muy bien D. Ruperto Cuadra, no se acierta a comprender la actual pretensión del Ayuntamiento corellano.

OCTAVO.- Ha sido intentada una conciliación con el Ayuntamiento de Corella a instancia de varios propietarios que se encuentran en el mismo caso que el demandante, obteniéndose la contestación de que el demandado quedaba enterado. No es lógico por tanto que se vuelva a intentar con el Ayuntamiento de Corella ninguna solución previa y amistosa, porque lo vedan su tenaz, resistente y arbitraria postura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-PRIMERO-

Ejercitamos contra el demandado una acción tutelar del derecho de propiedad negado explícitamente por el Ayuntamiento de Corella al adoptar el Acuerdo de 20 de Febrero de 1.944, por el que creó el canon que solo corresponde a quien es dueño de las fincas, y el dueño de la finca sobre que versa este pleito no es el Ayuntamiento o comunidad de vecinos de Corella sino mi poderdante.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de Febrero de 1.941 recogiendo doctrina anterior de la de 6 de Julio de 1.888 dice: "Que la tutela del derecho de propiedad se desenvuelve y actua

-DIEGOISERIS-

Corresponde al Ayuntamiento y veintena de Corella la responsabilidad de haber tenido que interponer el presente pleito, porque según el Digesto, Libro 50, Título 17, Regla 51, "causa daño el que hace lo que el derecho no permite hacer", y según el propio Digesto, Libro 9, Título 1º, Ley 1, párrafo 12 "el daño sigue al causante."

Culpables por consiguiente el Ayuntamiento y Veintena de Corella por la ilegal negación del derecho de propiedad que corresponde al demandante, las costas de este juicio deben ser impuestas en su totalidad.

Por lo expuesto:

SUPlico AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito con el poder, documentos y copias que se acompañan, y si por parte a nombre de quien comparezco, se sirva tener por interpuesta la presente demanda declarativa contra el Ayuntamiento y Veintena de la ciudad de Corella, y previa la tramitación correspondiente, fallar en su día: 1º declarando que Don Melchor Vicente Garbayo es dueño, por pertenecerle su exclusiva propiedad, de la finca descrita en el hecho primero de esta demanda; 2º: condenando al Ayuntamiento y veintena de la ciudad de Corella a pasar por esa declaración y prestar el debido reconocimiento de la propiedad declarada a favor de D. Melchor Vicente Garbayo; 3º: imponiendo todas las costas de este pleito al Ayuntamiento y veintena de Corella.

OTROSI DIGO: que proceda y

SUPlico AL JUZGADO, se sirva recibir a prueba estos autos.

SEGUNDO OTROSI: que constituyendo un antecedente intimamente relacionado con este pleito los autos declarativos de mayor cuan-

tía tramitados en ese Juzgado y que promovió el Ayuntamiento de Tudela en 1.889 y en 1.929, procede y

S U P L I C O A L J U Z G A D O, se sirva acordar se unan en cuerda floja dichos autos a los que promueve por este escrito.

TERCER OTROSI: que siendo el poder general para pleitos y necesitándolo para otros efectos, procede y

S U P L I C O A L J U Z G A D O, se sirva desaglosarlo, dejando constancia del mismo en los autos, y devolvérmelo.

Procede todo de justicia que pido en Tudela a 23 de Septiembre de 1.946. Corregido = tutelar = La = que = decir = del = al = vale Tachado = los = que = n = es = n = no vale. =====

Arrellano

Arrellano

169

S E N T E N C I A

=====

En la Ciudad de Tudela, a t r e s de febrero de mil nove-
cientos cuarenta y siete.- El Sr. don Carmelo Quintana Redondo,
Juez de primera instancia de la misma y su partido; Habiendo vi-
sto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, se-
guidos entre partes, de una como demandante Don Melchor Vicente
Garbayo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Cintrunigo,
representado por el Procurador Don Luis Munarritz Iara y defendido
por el Letrado Don José María Arellano Igea; y de otra como deman-
dado el M.I. Ayuntamiento y Veintena de Corella, en la persona
de su Alcalde-Presidente, representado por el Procurador D. Ju-
lián Huarte Casadaban y defendido por el Abogado D. Luis Arellano
Dihinx; sobre declaración de propiedad; habiéndose formulado re-
convención al demandante por la Corporación demandada; sobre ne-
gación de asiento en el Registro de la Propiedad; y
RESULTANDO: que el indicado Procurador Sr. Munarritz, en la
representación expresada de Don Melchor Vicente Garbayo y con su
escrito, fecha veintitres de septiembre último formuló la demanda
origen de autos, basada en los hechos siguientes: Primero.- Que
por escritura pública que autorizó el Notario de Corella Don Ni-
canor Indart el dieciocho de diciembre de 1925, el demandante D.
Melchor Vicente Garbayo, documento número dos, compró a D. Antonio
Marín Calavia una viña radicante en jurisdicción de Corella, tén-
mino de Montecillo, parage de Garrañudela (Montes de Olzeno), que

cabida y linderos describe; que el vendedor D. Antonio Marín Calavia, había comprado a su vez la finca a Don Raimundo Arroyo Garbayo, por escritura que autorizó el mismo Notario el diez de abril de 1.941, la cual la adquirió el demandado Digo demandante Don Melchor Vicente Garbayo absolutamente libre de cargas, siendo inscrito siendo inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido.- Segundo.- que la finca meritada ha estado encatastrada en el Ayuntamiento de Corella a nombre de los sucesivos dueños siendo reconocida tal realidad por el Ayuntamiento demandado en el informe emitido sobre el recurso entablado por D. Joaquín Garbayo y otros contra la imposición del canon, expediente hoy en apelación ante el Tribunal Supremo, Secretaría del Sr. Cuyàs y que citan para la prueba si es que la negativa o la evasión del Ayuntamiento de Corella la hace precisa, transcribiéndolo los términos en que se expresa dicha Corporación.- Tercero.- Que como aparece del texto citado en el hecho anterior, por todas las fincas enclavadas en Monte de Cierzo, y por consiguiente la de su poderdante, se ha pagado siempre hasta el año 1.944, la contribución que corresponde exclusivamente a la propiedad privada.- Cuarto.- Que la finca litigiosa ha sido objeto de transmisiones de dominio sin limitación ni traba alguna, según palabras textuales del Ayuntamiento demandado en el aludido informe.- Quinto.- Que frente a tal situación jurídica, la Veintena de Corella en veinte de febrero de 1944, acordó crear el canon sobre aprovechamiento de terrenos comunales y realizar la maniobra de suprimir a los propietarios de Montes de Cierzo la contribución cambiándola por ese impuesto característico de los bienes de propiedad común, citando los libros y archivo de dicha Ayuntamiento a efectos de prueba; que dice el Ayuntamiento de Corella en esa resolución que si se demuestra que las tierras son de propiedad particular no estarán afectadas por el canon.- Sexto.- Que ante la negativa de su mandante a pagar

el canon el Ayuntamiento demandado ha llevado al actor al apremio de igual forma que a todos los numerosísimos propietarios que han rechazado el ilegal arbitrio del canon.- Séptimo.- que han dicho anteriormente que el Ayuntamiento al crear el canon y pretender que tienen naturaleza comunal las fincas de Montes de Cierzo, ha contraído abiertamente su postura anterior, apareciendo así: A).- que se verá luego que en cuatro de abril de 1.867, los Ayuntamientos de Corella, Cintruénigo, Fitero, Cascante, Murchante y Monteagudo, sin la oposición de Tudela, acordaron derogar la capitula doce de la escritura de veinticuatro de octubre de 1.665, por la que se prohibían las plantaciones, acordándose que todos los vecinos de dichos pueblos pudieran continuar plantando viñas y árboles como se estaba practicando hace muchos años: que esta derogación se estipuló a propuesta del Ayuntamiento de Corella, constando en los autos de mayor cuantía promovidos a instancia de Tudela en 1.889 a los folios 205 vuelto y 206, citando los referidos autos a efectos de prueba.- B).- Que en los mismos autos de 1.889, el Ayuntamiento de Corella se expresaba en los términos que transcribe, obrantes a los folios 237 vuelto, 238 y 239; que por más, añadía Corella que la repetida escritura de concordia de 1.665 se prohibiesen las plantaciones en los montes comunales de estos pueblos y por más que la recordada sentencia del Consejo provincial de 1.848 reiterase esa prohibición, es un hecho incontestable que los Tribunales han respetado las realidades antes y después de ese fallo, habiendo de ello alguna prueba en estos autos; pero aunque así no fuese las plantaciones se han ejecutado, primero a vistas, ciencia y tolerancia de Tudela; segundo con permiso sino expreso, tácito del Gobierno Civil de la

provincia; y tercero con autorización expresa de seis de los siete pueblos comuneros que, además, anularon como se ha dicho, hace más de veinte años la indicada prohibición; que estos hechos son prueba clara de otro no menos cierto que es el de haberse verificado las plantaciones con entera buena fe, - folio 240; y que finalmente en el fallo del Consejo provincial de 1.848a1 prohibirse las plantaciones se mandaron respetar las trece mil setecientas noventa y tres robadas que entonces existían plantadas de viña y olivar por vecinos de todos los pueblos congozantes, más esas prohibiciones no han sido impedimento para que se aumentaran los plantíos, sobre todo de viñedo, a proporción asombrosa, de modo que al presente hay creada una inmensa riqueza en ese ramo tan importante de la agricultura, folio 241: C).- que en el pleito promovido por Tudela en 1.929, pretendiendo reivindicar lo que llamaba bienes comunales, el Ayuntamiento de Corella decía que el de Tudela para formular su demanda no tenía otra base que el supuesto absolutamente erróneo y falaz de considerar comunales los actos de posesión y disfrute de los particulares en su jurisdicción de montes de Cierzo; que lo que es comunal pertenece todos simultáneamente y así ocurre con el disfrute de pastos, aguas y otros semejantes, pero desde el momento que como ocurre en el presente pleito cada demandado tenía desde tiempo más o menos remoto y por títulos varios una porción de terreno de su privativo patrimonio que cultivar con medios propios y cuyos frutos le pertenecen a él solo y que en reconocimiento de esa posesión y disfrute individuales la idea de comunidad quede eliminada; señalando los autos de efectos de prueba: D).- que han citado el hecho de la inmatriculación de las fincas particulares en el catastro de Corella y el cobro de la contribución sobre dichas fincas,

así como también la transmisión sin limitación ni traba alguna:

B).- que el Ayuntamiento de Corella por medio de su Agente ejecutivo, cuando propietario de fincas en Montes de Cierzo estaban en descubierto por la contribución, embargó por actos reiterados y numerosas veces sus propias fincas, como de pertenencia privada y exclusiva de los deudores, demostrando este extremo con el documento número cinco de los acompañados a la demanda.- octavo.- Que se ha intentado conciliación con el Ayuntamiento de Corella a instancia de varios propietarios que se encuentran en el mismo caso que el demandante, obteniéndose la contestación de que el demandado quedaba enterado, no siendo lógico por tanto que se vuelva a intentar con el Ayuntamiento de Corella ninguna solución previa y amistosa, por que lo vedan su tenaz, resistente y arbitraria postura.- Citó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y concluye suplicando, se tenga por interpuesta demanda declarativa contra el Ayuntamiento y Veintena de Corella y previa la tramitación correspondiente, fallar en su día: Primero.- Declarando que D. Melchor Vicente Garbayo, es dueño por pertencerle su exclusiva propiedad de la finca descrita en el hecho primero de la demanda.- Segundo.- Condenando al Ayuntamiento y Veintena de la ciudad de Corella a pasar por esa declaración y prestar el debido reconocimiento de la propiedad declarada a favor de D. Melchor Vicente Garbayo.- Y tercero.- Imponiendo todas las costas del pleito al Ayuntamiento y Veintena de Corella y por sendos otrosies solicitó el recibimiento del juicio a prueba y acordar la unión en cuerda floja de los autos declarativos de mayor cuantía tramitados en ese Juzgado y que promovió el Ayuntamiento de

Tudela en 1.889 y en 1.929; a cuyo escrito acompañó además del poder acreditativo de su personalidad, una primera copia, debidamente liquidada del impuesto de Derechos Reales e inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido de la escritura de compra-venta otorgada por Don Antonio Marín Calavia a favor de Don Melchor Vicente Garbayo el dieciocho de diciembre de 1.945, ante el Notario de Corella Don Nicanor Indart Zubiri, con el número 442 de su protocolo; tres cartas suscritas por D. Pedro Uranga y dirigidas a D. José María Arellano, así como otra carta suscrita por D. Ruperto Cuadra a dicho Sr. Arellano, abonando la tesis jurídica de la demanda de repetido Sr. Arellano; un impreso en el que se transcriben las cuatro cartas referidas; una notificación de embargo de bienes de débitos por contribución avarias, vecinos de Cintruénigo, autorizadas por el recaudador ejecutivo de Corella; una certificación expedida por el Secretario del Juzgado de Paz de Cintruénigo de un acto de conciliación celebrado ante el mismo entre D. Calixto Sánchez Rincón y el Síndico del Ayuntamiento D. Francisco Basarte Alvero; una certificación expedida por el Secretario de la Diputación Foral de Navarra en la que se transcribe el acuerdo de dicho Organismo de 21 de julio de 1.944.

RESULTANDO: que dado curso a la relacionada demanda por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, se confirió traslado de la misma al M.I. Ayuntamiento y Veintena de Corella a quien se emplazó en forma legal y con entrega de las copias simples presentadas de la demanda y documentos en la persona de su Alcalde-Presidente para que en término de nueve días compareciera en autos y la contestara, acordándose en el proveído dando curso a la relacionada demanda haber lugar por entonces a la unión en cuerda floja de los autos que se indicaban en el segundo otrosí

266

de aquella; llevando a efecto dicha comparecencia y contestación en nombre de la Corporación demandada el Procurador Don Julian Huarte Casadaban, por medio de su escrito fecha once de octubre del año último, en base de los hechos siguientes: Primero.- Que reconocía el correlativo de la demanda si bien hacía constar que tanto el demandante como los anteriores titulares de la finca en cuestión conocían perfectamente los derechos que sobre la misma y sobre todos los radicantes en Montes de Cierzo bien ejercitando desde tiempo inmemorial el Ayuntamiento de Corella, a saber: Derecho ilimitado de pastos; fijación de fechas para el comienzo del laboreo de tierras y señalamiento de cultivos a los que pueden destinarse; señalamiento de caminos en toda la extensión de Montes de Cierzo, sin que el Ayuntamiento tenga que pagar indemnización alguna por los terrenos que ocupa el camino libremente trazado; retorno automático al Ayuntamiento, es decir, sin trámite alguno, de todas las fincas que permanezcan incultas durante tres o más años; derecho a imponer un canon que se ha girado y aceptado sin la menor protesta con el nombre de "impuesto sobre los Montes de Cierzo y Argonzón", cuando el Ayuntamiento lo ha juzgado necesario, en cantidad variable, determinada por las necesidades Municipales, apareciendo así los repartos girados desde el año 1.902 hasta 1.918, con un solo año de interrupción y luego desde 1925 a 1.932; que tales repartos se han girado sin excepción alguna sobre las tierras de Montes de Cierzo y Argonzón, incluyendo claro está a la que es objeto del pleito; que en comprobación de estos extremos, acompañan los documentos dos a once sin perjuicio de insistir sobre ellos en periodo de prueba.- Segundo.- Que la finca objeto del pleito ha estado encatastrada a nombre de D. Antonio Marín Calavia y anteriormente al de D. Raimundo Arroyo Garbayo,

sin que haya estado nunca a nombre del demandante.- Que hace suya la frase del Ayuntamiento que tanto ha escandalizado al demandante y que transcribe a continuación: que esa práctica censurable, no tiene inconveniente en reconocerlo, es corriente en Navarra y que en periodo de prueba lo evidenciarán, pero al tanto que según se comprueba con los documentos números doce y trece, esto mismo ha ocurrido entre otros muchos en los Ayuntamientos de Fustiñana y Cabanillas.- Tercero.- Que la finca objeto del pleito, ha pagado hasta 1.944, además de la contribución el impuesto sobre todas las tierras de Montes de Cierzo y Argonzón y ello en la cuantía que transcribe; que tal impuesto se paga exclusivamente a las tierras de Montes de Cierzo y Argonzón sobre las cuantías que dichas tierras pagaban en contribución ordinaria acompañando el documento número catorce, acreditativo de este extremo.- cuarto.- Que el Ayuntamiento de Corella respetando las condiciones que vienen rigiendo en los aprovechamientos de monte de los Montes de Cierzo, no ha puesto limitación alguna a las concesiones a título gratuito u oneroso de dichos aprovechamientos siguiendo en esto la costumbre establecida en Navarra desde tiempo inmemorial, ocurriendo así en los aprovechamientos de las Bases Reales, en los helechales de la Montaña, etc, etc.- Quinto.- Que el Ayuntamiento y Junta de Veintena de Corella no ha hecho ni hecho otra cosa que fijar por este año un canon o impuesto sobre los Montes de Cierzo y ello en uso de un perfecto derecho y siguiendo los precedentes que ininterrumpidamente ha seguido desde 1902 cuando las necesidades del presupuesto lo exigen; que desde 1902 el demandante y sus causantes han tolerado el impuesto sin formular reclamación alguna e incluso el acuerdo de veinte de febrero de 1944 a que hace referencia el correlativo de la demanda ha sido con este sentido por ellas puesto que no han formulado contra él los recursos

legales procedentes.- Sexto.- Que el Ayuntamiento de Corella, cumpliendo los deberes que le impone el reglamento para la administración Municipal de Navarra, ha exigido el cumplimiento de un acuerdo que no solamente es ejecutivo, sino además, para el actor, firme, puesto que no recurrió contra él.- Séptimo.- Que no existe contradicción alguna entre la postura actual del Ayuntamiento de Corella y las anteriores que se citan en el correlativo de la demanda, que precisamente la derogación de la capitula doce de la escritura de veinticuatro de octubre de 1.665, que prohibía las plantaciones, lo que prueba es que los terrenos no eran de propiedad particular, porque si lo hubieran sido no necesitaban del permiso de nadie para plantar; y si la derogación se estipuló a instancia de Corella, tampoco ello supone una contradicción con la postura actual, pues ahora no trata de prohibir esas plantaciones, ni siquiera de no reconocer la riqueza creada o de modificar los actuales aprovechamientos, lo que pretende ahora como entonces, es ejercitar sus derechos sobre Montes de Cierzo antes como representante de los vecinos de Corella, autorizando para plantar en Montes comunales y hoy por la misma razón cobrando el correspondiente canon; que quien tolera las plantaciones es porque puede o pudo impedir las, sino no se concibe el uso del verbo tolerar y esto es una prueba más del carácter comunal de esa propiedad, y precisamente por haber sido autorizadas dichas plantaciones, unas veces expresa y otras tácitamente, no puede ahora invocarse un derecho de propiedad sobre el suelo; que podrá invocarse en todo caso un derecho sobre la forma de aprovechamiento consentida y seguramente poseída de buena fe, pero nada más; que la referencia de la demanda es inexacta por incompleta: que en treinta de enero de 1.929, el Ayuntamiento de Tudela promovió juicio ordinario declarativo de mayor

epite

izado

acción

rien

ro ad

oce

yunta

a ob

dución

Argen

se g

in sobre

narria

este ex

las

tierra

las tra

cientos

e tiempo

Barden

.- Que

más ni

Monte

los pro

ando las

mandante

una

044

con

recon

cuantía contra varios vecinos de Cascante, Corella, Cintruénigo, Murchante, Monteagudo y Fitero y contra los respectivos Ayuntamientos, en súplica de que se condenase a los vecinos a dejar a la libre, quieta y pacífica disposición del Ayuntamiento de Tudela, entregando y devolviendo al mismo, los trozos de terreno o albaros que respectivamente cultivan en la mencionada Dehesa, refiriéndose ala de Tudela, la cual forma parte del lote de Montes de Cierzo que se adjudicó a Tudela en ejecución de sentencia dictada por este Juzgado en dieciseis de junio de 1.890 que quedó firme respecto a Cascante, Murchante, Monteagudo y Cintruénigo; por la Audiencia de Pamplona en cinco de junio de 1.892 firme en cuanto a Corella y Fitero que eran los otros dos Ayuntamientos litigantes, pues si bien se interpuso recurso de casación, por no haber sostenido Corella el recurso y por haber declarado el Tribunal Supremo el veintidos de febrero de 1.894, no haber lugar al interpuesto por Fitero, esta sentencias se dictaron en pleito instado por Tudela en nueve de enero de 1.889 contra los Ayuntamientos citados solicitando la división de Montes de Cierzo y Arganzón, que eran poseídos en común por los siete pueblos; que ejecutada en parte la sentencia y otorgada a Tudela posesión judicial del lote o parcela adjudicada, quiso desposeer a los vecinos de Corella, Fitero, etc, que tenían aprovechamientos y plantaciones en dicho lote con anterioridad a la sentencia que ordenó la división y ello basándose en que el derecho a los aprovechamientos en Montes de Cierzo exigía al gozante la calidad de vecino y que si bien cuando se disfrutaba en común era natural que cualquier vecino de los pueblos congozantes tuviera tal derecho, era tambien evidente a su juicio, que practicada la división solamente a los vecinos de Tudela, pudieran disfrutar el lote adjudicado a ella, que este era el pleito y Corella defendía el derecho de vecinos que tenían terrenos cultivados de tiempo remo-

igo,

ta-

r a

tude-

o al-

refi-

es de

etada

me -

la -

nto a

tes,

este-

remo

to por

ela en

citah-

los en

cia y

cada,

nian

a la

recho

a ca-

na-

tal

ivi-

lo-

a el

no-

tos, plantaciones consentidas o toleradas etc, y negava el derecho de Tudela a desposeerles; que esto no esta en contradicción con su actual postura antes al contrario da robustece porque ahora no ha tratado Corella de desposeer el demandante, se ha limitado a hacer lo que entones hacia, a imponer un canon o tributo sobre este aprovechamiento que habrà podido adquirir incluso un título civil pero que está enclavado como se deduce de las propias manifestaciones del actor en terreno comunal adjudicado a Corella; que la inmatriculación de las fincas en el catastro de Corella, no tiene a efectos de este pleito significación ninguna; en primer lugar porque como anteriormente se ha indicado esta costumbre, ya calificada por su parte vituperable, es corriente en Navarra y tiene por origen el proporcionar una mayor comodidad a los Secretarios de los Ayuntamientos, pero además su alcance queda perfectamente definido incluso por la documentación aportada al pleito por el actor; que en el documento número siete unido a la demanda, la Diputación de Navarra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por Doña María Calvo y otros varios vecinos de Cintruénigo y Corella contra resolución de este último Ayuntamiento y su junta de catastro, denegando la transmisión a su nombre de varios aprovechamientos en Montes de Gierzo que habían adquirido por título civil de herencia, compra-venta etc, dice textualmente, según transcribe; que no puede invocarse como título de dominio la inmatriculación en el catastro cuando la más alta autoridad Administrativa de Navarra se expresa en términos tan claros; que todas las transmisiones verificadas "sin limitación ni traba alguna", se refieren a los aprovechamientos y a los derechos

adquiridos sobre ellas, no al dominio de las fincas, exactamente igual que pasa en muchos terrenos comunales de Navarra, entre los de las Bardenas Reales; que el Ayuntamiento ha embargado el derecho, mucho o poco que tuvieran los titulares en los aprovechamientos de Montes de Cierzo y por eso se han hecho efectivos sobre los frutos, cuya propiedad no se ha negado ni niega, señalando a los efectos de prueba el archivo de este Juzgado y concretamente los autos correspondientes a los siguientes pleitos: Mayor cuantía instado por el Ayuntamiento de Tudela el nueve de enero de 1.898 contra los Ayuntamientos de Cascante, Murchante, Cintruénigo, Monteagudo, Corella y Fitero sobre partición de Montes de Cierzo; Mayor cuantía instado por el Ayuntamiento de Tudela el treinta de enero de 1929, contra recurso de Cascante, Corella, Cintruénigo, Murchante, Monteagudo y Fitero, y sus respectivos Ayuntamientos sobre devolución a Tudela de las fincas comprendidas en la llamada Dehesa de Tudela (Montes de Cierzo) cultivadas por los vecinos de dichos pueblos y otros extremos.- Octavo.- Que efectivamente se intentado por el demandante y varios vecinos más de Cintruénigo una conciliación con su representado y en ella no hubo avenencia por; no ser necesario ni procedente dicho trámite según lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: por no poder los Ayuntamientos transigir en sus derechos, máxime en materia de patrimonio comunal; que lo que el demandante estima postura tenaz, resistente y arbitraria, no es sino el exacto cumplimiento de los deberes impuestos a los Ayuntamientos en el reglamento para la administración municipal de Navarra.- Cita igualmente los fundamentos de derecho que estima aplicables y termina sus plicando que habiéndole por contestado a la demanda formulada por D. Melchor Vicente Garayo, en su día y previos los trámites legales de rigor, se dicte sentencia absteniéndose de entrar en el fondo del

pleito por no haber cumplimentado el actor lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1.935 y en todo caso absolviendo a su parte de la demanda contra ella formulada, ordenando la oportuna rectificación en el asiento de inscripción a nombre del demandante de la finca objeto del pleito, solicitando además que a efectos hipotecarios la cancelación y nulidad de dicha inscripción, todo ello con costas al actor; a cuyo escrito acompañó once certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Corella que acreditan diferentes extremos en que se halla basada la contestación, así como otras dos certificaciones expedidas por los Secretarios de las Villas de Fustifañá y Cabanillas, en corroboración a ciertos puntos que acreditan las de Corella.

RESULTANDO: que recibido el pleito a prueba, por proveído de veintiuno de octubre último, por la representación de la parte actora se interpuso contra el mismo en tiempo y forma recurso de reposición, en el que por los fundamentos que adujo se solicitaba fuese repuesta dicha resolución rechazando de plazo y sin ulterior recurso la reconvención, sin perjuicio del derecho de los demandados que podrían ejercitar en el juicio correspondiente y por otrosí solicitaba se acordase la suspensión del término concedido para proposición de prueba en tanto se tramitase el recurso; y dado que fué el curso legal a mencionado recurso, fué resuelto por auto de treinta y uno de dicho mes de octubre último, reponiendo la providencia de fecha veintiuno de dicho mes en el sentido de tener por contestada la demanda y respecto a la reconvención formulada, se dió trasla-

do a la parte actora para que lo contestas en término de cuatro días; contra cuyo auto igualmente en forma y tiempo se interpuso recurso de apelación para ante la Audiencia Territorial, manifestándose en propósito de entablar en su caso y día el de nulidad de actuaciones, por la parte demandada y por medio de su escrito de seis de noviembre siguiente al que rezayó proveído el siete de dicho mes teniéndolo por interpuesto para en su día y así mismo teniendo por anunciado y preparado igualmente recurso de nulidad contra aquella expresada resolución.

RESULTANDO; que el Procurador Sr. Munarriz en la representación que tiene acreditada y por su escrito de dos de noviembre expresado contestó a la reconvencción formulada, exponiendo sustancialmente; que el auto de este Juzgado de treinta y uno de octubre último, resuelve categóricamente que la parte contraria ha reconvenido, al parecer preitencionalmente según se infiere de su último escrito, pero en efectiva realidad sin que tal declaración equivalga a suplir la voluntad del Ayuntamiento y Veintena de Correllá, por que la reconvencción es tan evidente como habil la forma en que fué filtrada en la contestación a la demanda; que vean pues los demandados que no hay nada inexplicable, sino es la distracción o el candor con que ha sido promovida de hecho y de Derecho una reconvencción, cuya declaración no ha tenido que se aplazada al trance de sentenciar el pleito, porque el artículo 689 de la Ley procesal, al ordenar la eliminación de plano, se propuso evitar una discusión valdía sobre tema que tenía que ser rechazado; que ha decidido el Juzgado que hay reconvencción y a resuelto algo más y es, como era lógico que la reconvencción estriba únicamente y exclusivamente en la petición formulada es decir la que a la nulidad y cancelación de la inscripción se contiene, porque sobre la declaración de esos derechos de que ahora y que tan

26

callados se los ha tenido el Ayuntamiento de Corella secularmente, nada se pide en la contestación a la demanda ni ven que se intente por los demandados en orden a determinar que tales cándidos-tinos derechos se pronuncien en el ámbito procesal en que el pleito ha sido promovido; y más bien, otra distracción sin duda, se aspira de adverso a que tales derechos, ajenos al suplico contrario, se le finan como existentes sobre todas las fincas enclavadas en los Montes de Cierzo y Argenzón, para deducir por recodo, que gravan a la finca sobre la que únicamente versa el pleito actual y claro es que tal problema, con carácter general a todas las fincas de Montes de Cierzo y Argenzón, rebasa la esfera de la actividad admisible en los pleitos de menor cuantía; que anotan por tanto, que el Juzgado, dando de lado a definiciones y pruebas sobre derechos en los Montes de Cierzo y Argenzón que implicarían con toda claridad un proceso de mayor cuantía, y admitiendo solo las que a la finca cuestionada se refieran, pronuncia la existencia y límites de la reconvencción en cuanto a la petición formulada en el suplico de la contestación contraria y que hace referencia a la inscripción de la finca de D. Melchor Vicente Garbayo en el Registro de la Propiedad; que fijada por consiguiente la reconvencción, en la rectificación, nulidad y cancelación de la inscripción de la finca, y estirpada toda definición sobre derechos de general aplicación a todas las fincas de Montes de Cierzo y Argenzón, que además no ha sido solicitada de adverso, se encuentran con que los demandados reconvenccionan pidiendo la oportuna rectificación en el asiento de inscripción a nombre del demandante de la finca objeto de este pleito, so-

licitando además la cancelación y nulidad de dicha inscripción; que no aciertan a comprender como se pueden decidir a la vez la rectificación y la nulidad o cancelación de una inscripción; a lo sump parece elemental que podrían interesarse en forma alternativa y de mayor a menor pero ambas cosas simultáneamente no encuentran modo de que puedan resolverse; no será que los demandados lo que pretenden es que se anule y cancele la inscripción a favor del actor y que se inscriba la finca a favor de la comunidad y si es así porque no lo han pedido: que no se han atrevido sin duda a tal pretensión y se han quedado en la estacada contradictoria de la petición formulada y no la han pedido porque toda la reconvencción viene estrangulada desde que al contestar la demanda se reconoce el hecho primero de ésta, es decir que el demandante compró la viña y que la compró libre de cargas: que después de esta paladina aceptación de la transmisión del dominio de la viña, no puede intentarse enturbiar el derecho dominical del actor sobre la viña comprada, consupuestos derechos, que en el mejor de los casos y de existir, constituiran cargas que ya quedan eliminadas por la garantía del Registro de la propiedad y el reconocimiento de los demandados, según queda expuesto: que reconvenida su parte de rectificación del asiento de inscripción de la finca litigiosa, esperan tranquilos a que los demandados les ofrezcan una demostración que pueda acogerse a las normas del artículo 33 de la Ley Hipotecaria vigente, algo que trascienda de la inflexible prueba testifical o de un documento de unilateral eficacia; que en cuanto a la nulidad y cancelación de la inscripción de la finca a favor del demandante, contemplan con pasmosa admiración la empresa anunciada por la otra parte y que de seguro la dejará en grado de frustración: que ahí es nada, atacar a un tercero hipotecario y rogar la nulidad y cancelación de la inscripción que

le ampara en el dominio de su finca, porque, y esta es una fun-
damental anomalía entre tantas, de la aspiración contraria, se
solicita la nulidad y cancelación de la inscripción de la fin-
ca a nombre de D. Melchor Vicente Garbayo y nada se pide res-
pecto a la inscripción de la finca a nombre de quien se la ven-
dió, a nombre de D. Antonio Marín Calavia; que ha ocurrido entre
una y otra inscripción, un grave problema que se han creado los
demandados; que su parte nada tiene que alegar contra la inscrip-
ción de la finca a nombre del vendedor y solo encauzan la recon-
vención contra la inmatriculación de la finca a favor del com-
prador y ya les explicaran cuales son los motivos de tan extraña
petición, pero queda afianzado que solo la razones que alcancen
a la segunda inscripción, ya que la primera queda incólume y
exenta de ataque contrario, podrán examinarse y adoptarse como
base del fallo interesado; que están esperando como se les de-
muestra que, no teniendo nada que alegar el Ayuntamiento y Vein-
tem de Corella contra la inscripción de la finca vendida a nom-
bre de D. Antonio Marín Calavia, tienen en cambio los demandados
razones que oponer al dominio inscrito a favor del comprador de
la finca, quien se subrogó lisa y llanamente en la situación jurí-
dica del vendedor, con la singularidad de que además ostenta la
condición de tercero hipotecario, que no tenía el respetado ven-
dador de la finca; que ya han expuesto que la petición de nulidad
y cancelación de la inscripción a nombre del demandante, resulta
incomprensible si se acata como lo hacen los demandados la ins-
cripción del transmitente; que a todos los efectos legales se pre-
sumirá, dice el artículo 24 de la Ley Hipotecaria, que todos de-
recho real inscrito en el Registro, existe y pertenece a su ti-

tular en la forma determinada por el asiento registrado y respectivo; que es el caso de su parte y ante esta realidad, queriendo por lo visto, se ha ejercitado una acción contradictoria del dominio inscrito y, en obediencia al precepto invocado, se ha entablado, según los demandados no se ha entablado, lo que bastaría para destruir sus pretensiones; la reconvencción de nulidad y cancelación de la inscripción a favor del actor, pero los contrarios han olvidado un aspecto fundamental y es que ^{no} se pueden pedir la nulidad o la cancelación de una inscripción alegremente y como recurso ingenioso sino que, según ordena el mismo artículo 24 la demanda de nulidad ha de fundarse en las causas que taxativamente expresa la Ley Hipotecaria cuando haya de perjudicar a tercero, condición que no tendrá la audacia de negar la contra-parte a su representado, que adquirió la finca de quien la tenía inscrita en el Registro de la Propiedad; que son las causas taxativas de nulidad según la Ley Hipotecaria; el artículo 30 deriva la nulidad de la inscripción de los títulos expresados en los artículos 2 y 5 de la omisión, o expresión inexacta sustancial de las circunstancias comprendidas en los seis primeros números y en el octavo, del artículo 9º de la propia Ley, teniendo verdadera curiosidad, por ver como basan la nulidad los demandados; que también han de alegar la conducta del Ayuntamiento de Corella, en este aspecto, advirtiéndole por delante que las acciones rescisorias y resolutorias no se dan contra tercero que haya inscrito su título legalmente, según prescribe el artículo 37 de la Ley Hipotecaria, y que el 34 protege abiertamente, aunque se resuelva el título del otorgante, que aquí ha quedado respetado y acatado por la parte contraria; y que la conducta del Ayuntamiento de Corella es la de haber acatado también la inscripción de la finca a favor del vendedor porque

al publicarse en el propio Ayuntamiento los edictos ordenados por el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, no presentó reclamación alguna contra la inscripción primera, con lo que consintió abiertamente tal inscripción de la finca y sin cargas a favor de D. Antonio Marín Calavia y solo esto sería suficiente para frustrar los ataques de los demandados al derecho de su propiedad de su representante sobre la finca de autos y no sobre los aprovechamientos, como ingeniosamente aspira la parte adversa a situar el derecho de su defendido, por lo que compró fué la viña y no su aprovechamiento, viña que a su vez la compró en plena propiedad el vendedor al anterior propietario Sr. Arroyo, porque por la transmisión de la propiedad y no de los aprovechamientos se liquidaron los derechos reales de la escritura base de la acción, y porque por la viña y no por su aprovechamiento se pagó siempre la contribución correspondiente a la rigeza rústica y con arreglo al líquido imponible, igual que en toda la propiedad dominical, porque solo los dueños son los llamados y obligados a pagar la contribución.- Y terminó suplicando que habiendo a su parte por contestada la reconvenición, fallar en su día, desestimándola y de conformidad con lo demás que tienen suplicado en su escrito de demanda; y por un otrosí hacia constar que impugnaba expresamente los documentos acompañados de adverse con la contestación a la demanda.

RESULTANDO: que por proveído de nueve de noviembre se alzó la suspensión que del término de proposición de prueba se decretó en el de veinticuatro de octubre anterior, previniéndose a las partes que en el de cinco días que restaba propusiese cada una la que le interesase.

RESULTANDO: que propuestas y practicadas las pruebas que a

las partes interesò y les fueron admitidas, dentro de sus respectivos periodos, transcurrido que fuè el tèrmino probatorio, se mandaron unir las practicadas a los autos y se convocò a las partes a la comparecencia que determina la Ley, quedando mientras tanto las pruebas de manifiesto en Secretaría para instrucción de las mismas, cuyo acto tuvo lugar en nueve de enero pròximo pasado, con asistencia de las representaciones de ambas partes demandante y demandada, quienes, al formaron cuanto estimaron por conveniente y haciendo un resumen de las pruebas solicitaron se dictase sentencia en los tèrminos que respectivamente tenían pretendidos.

RESULTANDO: que para mejor proveer y con suspensión del tèrmino para dictar sentencia, haciendo uso este Juzgado de la facultad que le concede el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fuè recordado al Sr. Presidente de la Junta de Bardenas Reales de Navarra la pronta contestación al oficio que le fuè dirigido el veintidos de noviembre ùltimo, lo que ha llevado a efecto remitiendo un ejemplar de las ordenanzas de las Bardenas Reales de Navarra, el cual ha sido unido con antelación.

RESULTANDO: que practicada la prueba propuesta por la parte actora, su resultado ha sido el siguiente: CONFESION.- Por vía de informe, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Corella expone: que el periodo de rectificación catastral es del mes de septiembre, desconociéndose si Melchor Vicente, ha adquirido o no la finca de autos, pues no ha presentado solicitud en el Ayuntamiento; que hasta el año 1.944, se cobrò la contribución por esa finca a D. Antonio Marín; que el Ayuntamiento no ha tenido inscrita en el Registro de la Propiedad derecho alguno sobre la finca de D. Antonio Marín, pero que sobre las que este señor tenía en Montes de Cierzo y Argenzòn, ejerce derechos de pastos, limitación de cultivos, cobro de canon...; que la tramitación de las modificaciones

22/

catastrales comienza en la primera quincena de octubre; que en los edictos que se reciben del Registro para inscripción de fincas, si son comunales se pone una nota haciéndolo constar de esa forma; que todas las fincas de D. Antonio Marín figuran en el Registro de Montes comunales; que el Ayuntamiento hasta el año 1.944 cobró sobre las fincas del repetido Sr. Marín la contribución y además desde el año 1.903 hasta 1932, (salvo alguna interrupción) el canon especial sobre comunes, que el Ayuntamiento ha registrado las transmisiones de esas fincas en el catastro, por orden de la Diputación partiendo de que ello no presuponía nada sobre derechos; que los cobrados del campo de Corella son en total 88.046 y las de Montes de Cierzo y Argenzón 51.276.- DOCUMENTAL.- Primero.- Testimonio de particulares de la resolución dictada por el Ayuntamiento de Corella en veinte de septiembre de 1.944 en que se deniega la reposición solicitada por varios vecinos de Cintruénigo en la que se expresa: Que no pretende imponer canon sobre tierras de propiedad privada; y que en caso de así hacerlo los interesados deben probar esa propiedad privada.- Segundo.- Testimonio de particulares del informe emitido por el Ayuntamiento de Corella en el recurso de alzada interpuesto por los vecinos de Cintruénigo en el que se afirma que indebidamente como ocurre en muchos Municipios, los terrenos de Montes comunales han figurado en el catastro como de propiedad privada, pagando el imponible por correspondiente a ello; afirma también que sobre las tierras no puede exigirse pago por contribución y canon por comunes; y reconoce que solo deben ser explotadas por los vecinos de la localidad; y hace notar la dificultad de ello por las transmisiones hechas sin límite ni traba.- Tercero.- De un Acta mocionada en 1944 por el Ayuntamiento de Corella, testimonio en el que

se afirma que las tierras comunales fueron indebidamente enca-
tradas como de propiedad privada pagando contribución por ese
concepto.- Cuarto.- Certificado del Registro de la Propiedad
el que se acredita que en 1.941 al amparo del artículo 20 de
Ley Hipotecaria, se inscribe la finca de autos a favor de
Antonio Marín que la adquiere de D. Raimundo Arroyo por compra
y en el 1.946 se inscribe a nombre de D. Melchor Vicente quien
la compró a Don Antonio Marín, haciéndose constar que no tiene
cargas y que se pagaron derechos reales.- Quinto.- Informe de
la Diputación Foral de Navarra en el que no aparece dato inte-
resante, respecto a la calificación de la finca de autos.- Sex-
to.- Testimonio de los considerandos y fallo de la sentencia
dictada por la Audiencia Territorial de Pamplona en el año 1916,
en juicio de recurso de apelación procedente de Tafalla.- Que
en ella se absuelve a varios vecinos de Falces de la acción re-
vindicatoria contra ellos ejercitada por el Ayuntamiento de esa
localidad respecto a unas corralizas sitas en Montes comunales.
Séptimo. Testimonio del informe elevado por el Ayuntamiento de
Corella en 1.944 a la Diputación en el expediente en el que tal
Ayuntamiento acordó imponer un canon sobre montes comunes (folia
123).- Octavo.- Certificado del Ayuntamiento de Corella por el
que se acredita que no existe libro inventario de bienes de pro-
pios nidos comunes.- Noveno.- Otros catastrales en los que apa-
recen a nombre de particulares diversas fincas de Montes de Oza-
zo y Arganzón.- Décimo.- Otra del acuerdo tomado por el Ayunta-
miento de Corella de 1.944, de imponer un canon sobre montes co-
munes.- Once.- Otro por el que se acredita que desde 1903 a 1937
(salvo algunos años), se ha cobrado canon sobre montes comunes.
Doce.- En cuerda floja se une el pleito seguido en 1889 por el
Ayuntamiento de Tudela contra los de Corella, Cascante y otros

sobre

en l

rela

FICA

mien

ha s

tamie

dema

te D

que

tend

unos

emba

igno

de l

de e

el o

los

do d

mín,

acue

mont

cont

to a

call

a se

revi

sobre división de Montes de Cierzo y Argenzón y también el seguido en 1.929 por el Ayuntamiento de Tudela contra varios vecinos de Corella, sobre reivindicación de terrenos en montes comunes.- TESTIFICAL.- Aparece de esta prueba que no se ha girado por el Ayuntamiento de Corella, canon sobre montes comunes sino que lo cobrado ha sido la contribución territorial ordinaria; y que el citado Ayuntamiento no ha ejercitado sobre esos montes actos dominicales.

RESULTANDO: que practicada la prueba propuesta por la parte demandada, su resultado ha sido este: CONFESIÓN.- Por el demandante D. Melchor Vicente, bajo juramento indecisorio, se ha confesado: que al comprar la finca no sabía que el Ayuntamiento de Corella pretendía cobrar un canon sobre ella, de lo que se ha enterado hace unos días; que ignora contra quien se giró ese canon; que no le han embargado ninguna clase de bienes para el cobro de ese canon; que ignora si el Ayuntamiento de Corella tiene derecho a aprovecharse de los pastos de la finca de autos; que no sabe quien se aprovecha de ellos; que ignora si el Ayuntamiento controla esos pastos; que el confesante ha trabajado su finca como ha querido; que ignora si los Montes de Cierzo fueron en su origen comunales y si lo han sido después, que sabe que la viña ha sido plantada en un terreno común, pero que es suya; que no ha interpuesto recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento de Corella estableciendo un canon sobre montes comunes.- DOCUMENTAL.- Primero.- Los documentos unidos a la contestación de la demanda.- Segundo.- Certificado del Ayuntamiento de Cabanillas, por el que se acredita que es costumbre en la localidad, que los usuarios de montes comunales pierden su derecho a seguir cultivándolos si dejan de sembrarlos tres años repetidos, revirtiendo al Ayuntamiento y que hasta 1930, los montes comunes

estaban inscritos en el catastro a nombre de los usuarios pero
haciendo constar que ^{se/}trataba de montes comunes.- Tercero.- Cer-
tificado del Ayuntamiento de Fustiñana en parecido sentido al
anterior (folio 222) e igualmente de Cabanillas (folio 176).-
Cuarto.- Certificados (folio 160) por los que se acredita que
varios vecinos de Corella en distintas épocas se han dirigido
al Ayuntamiento solicitando modificación de su hoja catastral
respecto a los montes comunales.- Quinto.- Otro (folio 170) por
el que se acredita que se ha pagado un canon por disfrute de
casas en montes comunes.- Sexto.- Otro (folio 173) por el que se
acredita que diversos vecinos han abandonado las fincas que lle-
vaban en montes comunes.- Séptimo.- Otro por el que se acredita
los vecinos de Cintrusaigo que tienen fincas en Montes comunes
- de Corella.- Octavo.- Otro por el que se acredita los vecinos de
Corella que tienen fincas en Montes comunes.- Noveno.- En cuerda
floja se unen los pleitos seguidos en este Juzgado con fechas
1.889 sobre división de montes comunes y en 1929 sobre reclama-
ción respecto a los mismos.- Décimo.- Testimonio de particulares
del pleito promovido por el Ayuntamiento de Corella en 1859 con-
tra Tudela y otros pueblos sobre división de montes comunes.-

TESTIFICAL.- Del conjunto de esta prueba aparece que los montes
de Cierzo y Arganzón se han considerado siempre como comunes;
que el usuario que deja de cultivarlos tres años seguidos pierde
el derecho revertiendo al Ayuntamiento que este es el encargado
de señalar caminos por tales montes tomando el terreno necesario
para ello sin indemnización; que muchos años el Ayuntamiento ha
cobrado un canon por disfrute de tales fincas en montes comunes.

RESULTANDO: Que para mejor proveer se practicó la prueba do-
cumental que no pudo llevarse a cabo en periodo probatorio, unián-
dose como consecuencia de ella un ejemplar de las ordenanzas de

as reales de Navarra.

RESULTANDO: que en la tramitación de los presentes autos, se han observado las prescripciones legales, fuera digo salvo que la presente resolución no es dictada dentro del término legal, dado que al que provee se lo ha impedido las múltiples y perentorias ocupaciones en el despacho de asuntos de su Juzgado, sobre todo de índole penal.

CONSIDERANDO: que en los presentes autos, se han planteado los siguientes problemas: Primero.- Uno de carácter formal consistente en la determinación de si la inexistencia de un recurso de reposición contra el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Corella en 1944, imponiendo un canon a los usuarios de montes comunes, puede enervar la acción principal ejercitada por deber considerarse aquel como trámite previo indispensable, debiendo declararse la nulidad de actuaciones por defecto formal.- Segundo.- Otro de carácter material consistente en determinar, si debe o no haber lugar a hacer la declaración de propiedad respecto a la finca reseñada en el hecho primero de la demanda, como pide D. Melchor Vicente en el suplico del escrito inicial.

CONSIDERANDO: (que) con respecto al primero de los problemas señalados, que si bien es cierto que el artículo 218 de la Ley Municipal, vigente en Navarra, en virtud de lo dispuesto en el reglamento para la administración de esta región, dice que, es requisito previo para toda clase de recursos, incluso para el ejercicio de acciones civiles, la interposición ante la Corporación o autoridad que hubiera adoptado el acuerdo, del recurso de reposición que debiera entablarse en el plazo de quince días siguientes a la ratificación del mismo, no es menos cierto, que el

alcance de tal disposición debe decidirse dentro del campo ~~estrictamente~~ administrativo, dejando en consecuencia siempre a salvo la defensa o definición de derechos, que incluso pudieran derivarse de tal acuerdo, ante los Tribunales ordinarios.- Si el citado artículo 218 de la Ley Municipal de 1935 lo conjugamos con el 221 de la misma Ley Municipal, según el que los acuerdos que lesionen derechos de carácter civil pueden ser combatidos mediante el ejercicio de las acciones ordinarias ante los Tribunales, fácil será llegar a la conclusión, de cómo los acuerdos Municipales, se hallan no recurrido contra ellos, son insuficientes en si mismos para que la decisión que los Tribunales ordinarios hagan recaer sobre lo que es objeto de ellos, deba inclinarse en uno u otro sentido.- La exigencia de tal recurso de reposición, hace que ^{no} pueda legalmente combatirse un acuerdo Municipal, cuando aquel no se ~~utiliza~~ y en consecuencia que no puede pedirse en la vía civil su suspensión; pero es indiferente, repetimos, su existencia y inexistencia cuando lo que se pide es una declaración de derechos independiente del acuerdo en si mismo considerado.- Si de otra forma se ~~actuara~~ encontraríamos en la práctica, con que los acuerdos Municipales, al hecho de alcanzar el carácter de firmeza, ante la inexistencia de recurso por haber transcurrido el plazo legal, decidían multitud de problemas de carácter civil, muchas veces trascendentales, como en el caso de autos, cuando es exclusivamente a los Tribunales ordinarios a los que les compete su resolución.- El alcance que la doctrina da a tal recurso, visto desde la esfera de la jurisdicción ordinaria, es la de un acto conciliatorio, es decir, la de dar a las partes interesada una oportunidad más de concordia, pero su inexistencia, cuando fatalmente no puede subsanarse, por haber transcurrido el plazo de quince días a la que la Ley se refiere, como ocurre en autos, incluso en el momento de presentar la demanda.

El acuerdo es de 1.944 y la demanda se presenta en 1.946); nunca puede admitirse como excepción capaz de enervar la acción dirigida a obtener una declaración de derecho.- A mayor abundamiento debe indicarse, que en el caso presente no se ha exigido acto de conciliación porque el apartado 3º del artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil lo exceptuaba de él; ni podía exigirse el previo recurso porque además de lo dicho, había transcurrido con exceso el tiempo fijado para él; pero ni una ni otra cosa, por las razones indicadas, eran suficientes para llegar al actor su derecho de acudir a este Tribunal, ni por ello las diligencias posteriores han sido nulas, pues aún teniendo en cuenta la misión conciliadora que hemos asignado a tal recurso, no debe olvidarse que según el párrafo segundo del artículo 462 de la Ley de Enjuiciamiento Civil "son no obstante válidos y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito"; ni ello es suficiente para negar la acción al demandante.

CONSIDERANDO: (que) en cuanto al segundo de los problemas planteados en el primer considerando, que como manifestación del principio hipotecario de la fe pública, establece el artículo 38 de la vigente Ley Hipotecaria, que, a efectos legales, se presume que los derechos reales inscritos en el Registro, existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo; añadiendo el artículo 34 de la misma Ley, que el tercero que de buena fe adquiriera a título oneroso algún derecho, de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlos, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante, por virtud de causas que no constan en el dicho Rigo

mismo Registro.- Son pilares fundamentales de la institución registral, que tienden a garantizar de modo absoluto y pleno, a quien de buena fe contratò a título oneroso confiado en lo que del Registro aparecía en aquel momento; hasta el punto, de que ni siquiera la rectificación registral puede perjudicar, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 40 de la Ley Hipotecaria, los derechos adquiridos por la persona en quien concurren aquellas circunstancias, de adquirente de buena fe a título oneroso, durante la vigencia del asiento; es decir que frente a tales personas lo inexacto registral, lo no coincidente con la realidad jurídica, se convierte en exacto para no perjudicarlo.- Y si al aplicar esta doctrina al caso de autos encontramos: Primero.- Que D. Antonio Marín Calavia, tenía inscrita la finca de autos en el Registro de la propiedad a su nombre particular, sin constancia de cargas, ni mención alguna que pusiese en duda su título; Segundo.- Que el hoy actor D. Melchor Vicente Garbayo comprò esa finca al antes mencionado Sr. en el mes de diciembre de 1945, por determinada cantidad; Tercero.- Que en tal momento estaba vigente el asiento del registro a nombre del vendedor; Cuarto.- Que el comprador Sr. Vicente inscribió aquella finca a su nombre y así figura en la actualidad en la indicada Oficina; Quinto.- Que presumiéndose la buena fe, como se presume a tenor de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, no aparece prueba alguna contra ella; forzoso será otorgar al mismo la protección que las antes mencionadas disposiciones establecen a favor de tercero, haciendo la declaración solicitada, sin que para ello sea obstáculo ninguna de las alegaciones hechas por el Ayuntamiento de Corella, que asu tiempo pudo interesar las debidas rectificaciones del Registro no haciendolo y que actualmente en nada pueden perjudicar al derecho del actor.

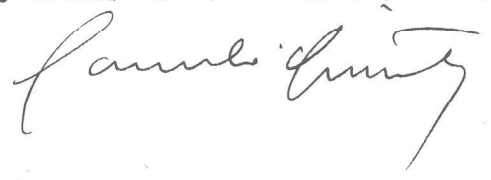
regis-
uien de
gistro
a la -
eptuado
los de-
las cir-
ante la
ine-
se -
sta -
lo Ma-
de la
ni men-
oy ac-
cionado
Ter-
stro a
cri-
n la
se
rti-
a -
es men-
to la
na de
u
o no
echo

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de lo anteriormente in-
dicado, se está en el caso de ^{no}estimar la reconvención formulada
por la parte demandada.

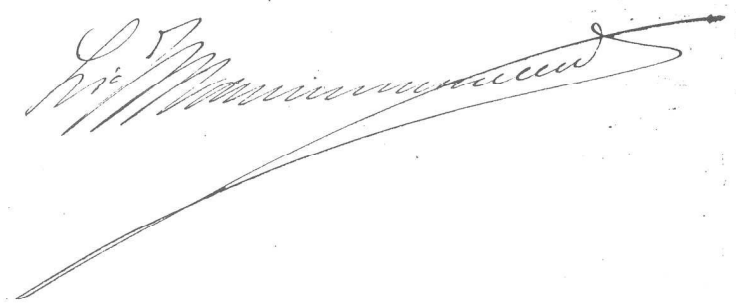
CONSIDERANDO: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe a
efectos de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación
F A L L O: Que estimando la demanda, debo declarar y
declaro que Don Melchor Vicente Garbayo es dueño de la finca re-
señada en el hecho primero de la demanda, condenando al Ayunta-
miento y Junta de Veintena de Corella, a pasar por esta declara-
ción; absolviendo al actor de la reconvención formulada; y sin ha-
cer expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pro-
nuncio, mando y firmo. *Intelectual, no - no. Valen*



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fué la anterior sentencia, en el
mismo día de su fecha, por el Sr. Juez que la suscribe, estando
celerbao digo celebrando audiencia pública con mi asistencia de
que doy fe.



CERTIFICADO —En el siguiente documento la resolución anterior por lo

que se trata y en virtud de copia literal con calificación del asunto a que se refiere

al Procurador H. Huarte que enterado

firma. D. J. P.
[Signature]

[Signature]

CERTIFICADO —En el rescibido documento la resolución anterior por lo

que se trata y en virtud de copia literal con calificación del asunto a que se refiere

al Procurador H. Murrang que enterado

firma. D. J. P.
[Signature]

[Signature]

[Signature]

ta de
movido
Juez de
lugar
juicio
que os
ra ant
terpue
de 31
escrit

to con
en tie
autos

Pa
S. d.
Li

por leo
escraba
id

D. Julián Huarte Casadabán, Procurador del M.I. Ayuntamiento y Junta de Veintena de la Ciudad de Corella, en el juicio de menor cuantía promovido por el vecino de Cintruénigo D. Melchor Vicente, ante V. S. Señor Juez de 1ª Instancia de Tudela y su Partido comparezco y como mas haya lugar digo: Que se me ha notificado la Sentencia recaída en el citado juicio, y creyéndola perjudicial a los intereses de la representación que ostento (dicho sea esto con los respetos debidos) apelo de ella para ante la Excm. Audiencia de Pamplona, y reproduzco la apelación interpuesta por escrito de fecha 6 de Noviembre de 1.946 contra el auto de 31 de Octubre anterior, así como el de nulidad interpuesto en aquel escrito; y

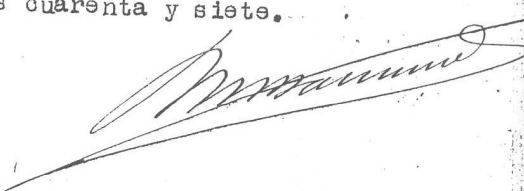
por leo
escraba

S u p l i c o al Juzgado que teniendo por presentado este escrito con su copia, se sirva admitirlo, así como la apelación interpuesta en tiempo y forma y previo emplazamiento de las partes, remitir los autos a la Superioridad, pues así procede en Justicia que pido.

Tudela ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

Per mi emp.
D. Luis Arallano
D. Juan Julián Huarte

21
DILIGENCIA.- El anterior escrito con su copia, se presentó en Secretarí en el día de ayer, después de audiencia, doy fe.- Tudela, a once de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.


PROVIDENCIA, Juez Sr. Quintana.- Tudela, a trece de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

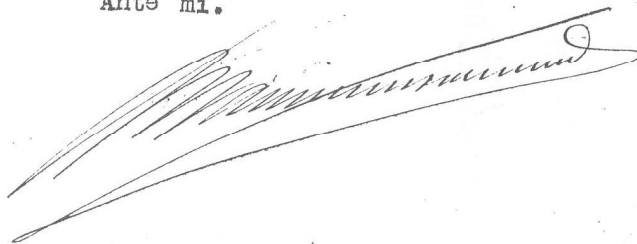
El anterior escrito únase a los autos de su razón, entregándose la copia simple presentada al Procurador Sr. Munarriz, se tiene por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación que en dicho escrito se deduce contra la sentencia dictada en los presentes autos, el cual se admite en ambos efectos así como el también de apelación el interpuesto en tiempo y forma contra el auto fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis y el de nulidad de actuaciones que también se interpone y que fué igualmente anunciado en tiempo y forma, y en su virtud, remítanse los presentes autos originales a la Superioridad, con atento oficio y previa citación y emplazamiento de los Procuradores de las partes, para la comparecencia de estas ante dicha Superioridad a usar de su derecho en término de diez días.

Lo mandó y firma S.S^a, doy fe.

M/.

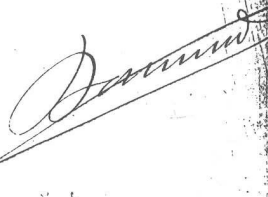


Ante mí.



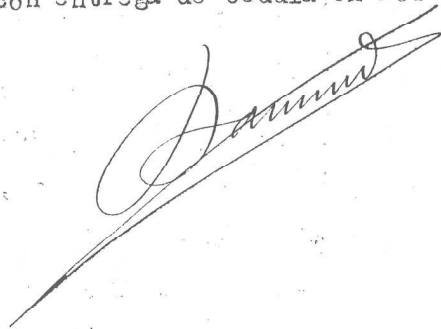
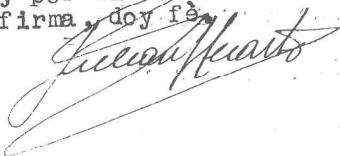
ENCUENTRO - En el siguiente día actúo la resolución anterior.

Se entregó la copia literal con diligencia de acuerdo a que se acordó al Procurador Sr. Munarriz, entregándole la copia simple presentada y citándole y emplazándole a los fines y por el término acordados, con entrega de cédula en forma y firma, doy fe.



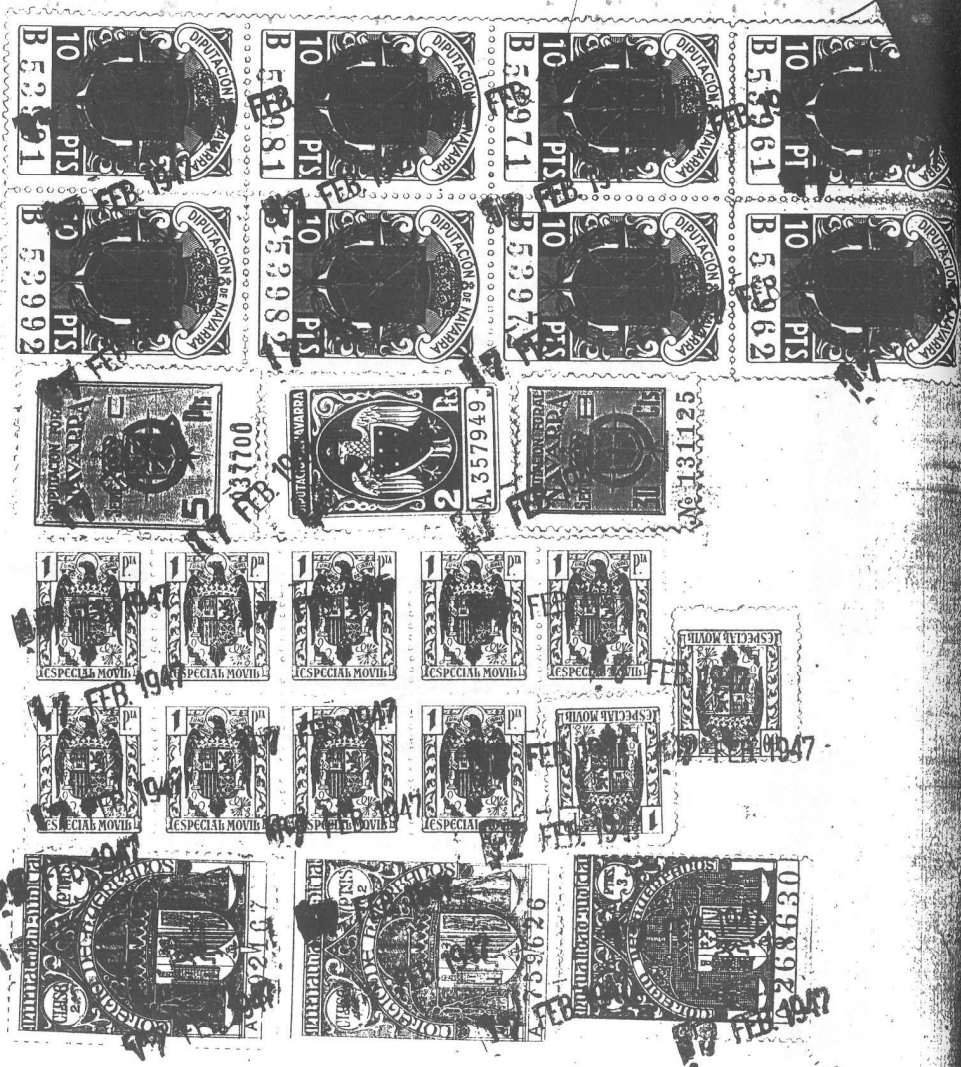
ENCUENTRO - En el siguiente día actúo la resolución anterior.

Se entregó la copia literal con diligencia de acuerdo a que se acordó al Procurador Sr. Huarte, citándole y emplazándole a los fines y por el término acordados, con entrega de cédula en forma y firma, doy fe.



le pre-
l termi-
doy fè,

os fines
orma y



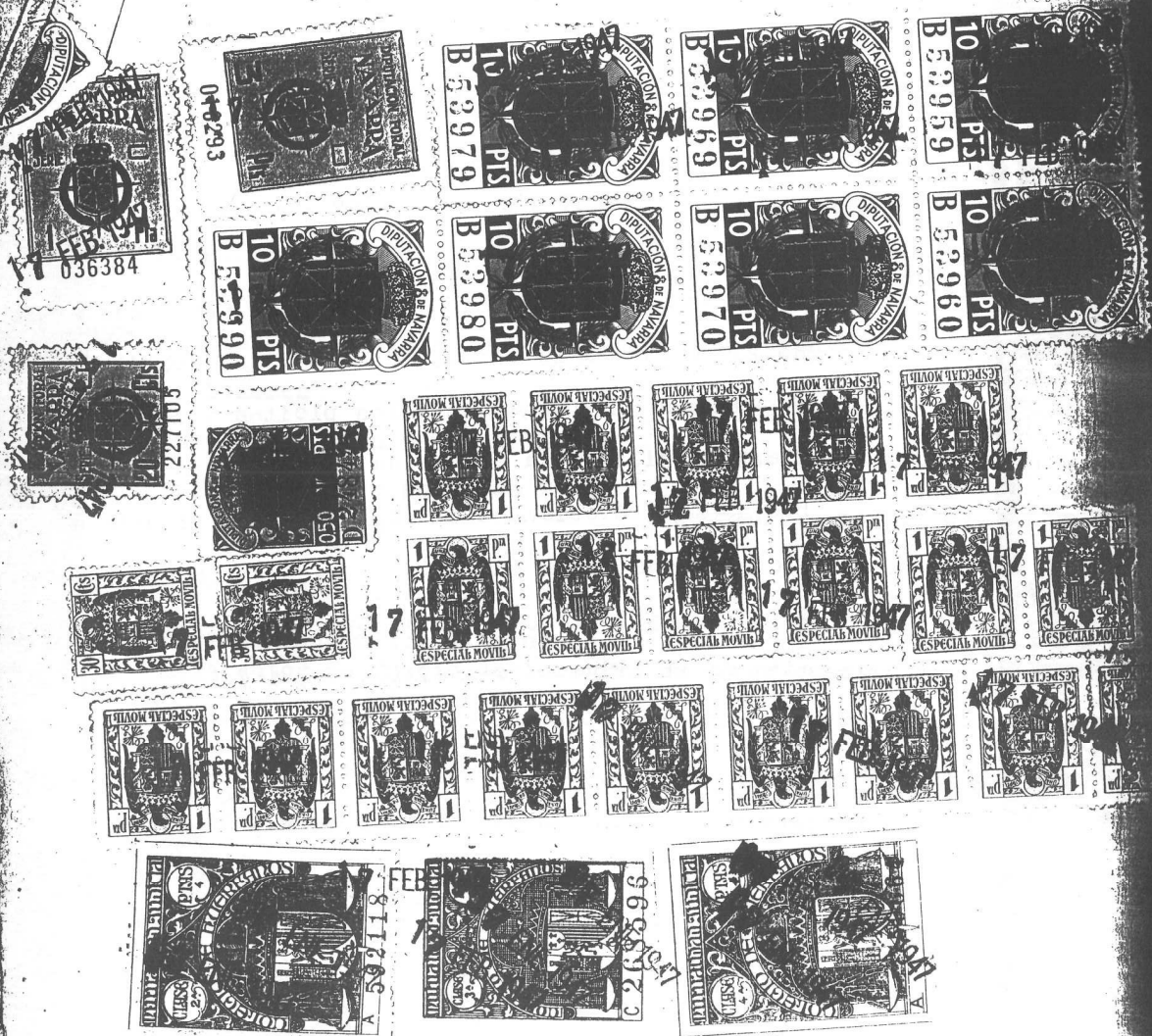
Los anteriores reintegros han sido satisfechos por el Procu-
rado D. Julian Huarte, a cuya instancia habian sido devengados.
Tudela 17 de febrero de 1947.

V^a.-B^a.

El Juez de 1^a Inst^a.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Reintegros que han sido abonados por el Procurador Sr.
Munarriz a cuya instancia fueron devengados.

Tudela 17 de febrero de 1947.

Vº.-Bº.

El Juez de 1ª Instª.

[Handwritten signature]



7



r Sr.

DILIGENCIA.- En dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete y con atento oficio, se elevan los presentes autos compuestos de 280 folios a la Excm. Audiencia del Territorio, a cuyos autos van unidos en cuerda floja los pleitos y actuaciones a que se refiere la diligencia extendida en los mismos el catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, obrante al folio 157, de dichos autos, cuya remisión se hace por medio del Procurador de la parte apelante Don Julian Huarte Casadaban que firma por su recibo en el libro de conocimientos, doy fe.

Manuel Huarte



DON ANTONIO GARRASCO COBO, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Pamplona

CERTIFICO: que en los autos de que se haga expresion, se dictó por esta Audiencia Territorial y su Sala de lo Civil, el siguiente:

A U T O

Pamplona, veintidos de Enero de mil novecientos cincuenta y uno

Señores

Ilmo. Sr. D. Juan Santamaria, Pte

D. Jesús Muñoz y Muñoz de Prado

D. Elisardo Sotés Errazu

D. Miguel Gonzalez Garcia

D. Victoriano Ortiz G. Coronado

RESULTANDO: que promovidos en el Juzgado de primera instancia de Tudela a nombre de Don Melchor Vicente Garbayo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Cintrué- nigo autos de juicio declarativo de menor cuantia contra el Muy Ilustre Ayuntamiento y Junta de Veintena de Corella, sobre declaracion de propiedad de una viña, el Juez de primera instancia dictó sentencia en tres de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete estimando la demanda y declarando que el demandante es dueño de la finca reseñada en el hecho primero de la demanda y condenando al Ayuntamiento y Junta de Veintena de Corella, a pasar por esta declaracion; absolviendo al actor de la reconvenccion formulada; y sin hacer expresa imposicion de costas

RESULTANDO: que interpuesto contra dicha Sentencia recurso de apelacion por la representacion del Ayuntamiento y Junta de Veintena de Corella y admitido que le fué en ambos efectos, se remitieron los autos, previos los debidos emplazamientos y citaciones a las partes a esta Audiencia donde comparecieron ambas debidamente representadas, y sustanciado el recurso por sus trámites, se señaló dia para la celebracion de la vista

RESULTANDO: que en este estado el recurso, los Procuradores de ambas partes litigantes presentaron escrito en cinco de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho manifestando que estando en vias de arreglo interesaban la suspension de los autos hasta su desistimiento o hasta que cualquiera de ellas instara su continuacion, a lo que accedió esta Sala en proveido de nueve de dicho

mes y año

RESULTANDO: que segun se hace constar por la Secretaria de Sala en la diligencia que precede, han transcurrido mas de dos años sin haberse instado la prosecucion del asunto

CONSIDERANDO: que habiendo transcurrido mas de dos años sin haberse instado el seguimiento de este asunto procede, a tenor de lo preceptuado en los articulos cuatrocientos once y cuatrocientos quince de la Ley de Enjuiciamiento Civil, declarar abandonado el recurso y firme la sentencia apelada con imposicion de costas a la parte apelante.

SE DECLARA abandonado el recurso y firme la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de Tudela en los autos origen de este rollo con fecha trece de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete, con imposicion de costas a la parte apelante. Y con certificacion de esta resolucion y carta orden devuelvanse los autos al Juzgado de primera instancia de Tudela Lo mandaron los Señores del margen y lo firmaron de que certifico

-Juan Santamaria Ansa.- Jesús Muñoz.- E Sotés Errazu.- Miguel Gonzalez.- Victoriano O. Gomez Coronado.- Ante mí.- Antonio Carrasco.-

Y para remitir con los autos al Juzgado de primera instancia de Tudela, cumpliendo lo ordenado extiende la presente certificacion que firmo en Pamplona a veinticinco de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.



Llud.º ANTONIO CARRASCO



Llud.º ANTONIO CARRASCO

Secretaria de Sala
mas de dos años

de dos años sin ha
cede, a tenor de
ce y cuatrocientos
ar abandonado el
cion de costas a

entencia apelada
ela en los autos
de mil novecientos
parte apelante. Y
den devuelvanse los
a

n de que certifico

rrazu.= Miguel

mf.= Antonio Ca

ndo de primera

ndo la presente

o de Enero de mil



Licd.º ANTONIO CARRASCO

De orden de la Sala de lo Civil de esta Au
diencia y con certificacion de lo resuelto
por la misma devuelvo a V.S. los autos de
juicio declarativo ordinario de menor quan
tia seguidos en ese Juzgado por D. Melchor
Vicente Garbayo contra el M.I. Ayuntamiento
y Veintena de Corella sobre declaracion de
propiedad, acompañandose tambien los plei
tos unidos en cuerda floja a que se refiere
la diligencia de 14 de Diciembre de 1946,
obstante al folio 157 de aquellos autos; y
sirvase acusar recibo

Dios guarde a V.S. muchos años

Pamplona, 25 de Enero de 1951

Sr. Juez de 1ª instancia de Tudela

PROVIDENCIA.= Juez Ejerciente Sr. Asín.= Tudela veintiuno de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Guardese y cumpla lo mandado por la superioridad en la anterior carta orden cuyo recibo se acusará y el de los autos que se acompaña; hagase saber la llegada a las partes.

Lo acordó y firma S.Sa. Doy fé.

E/

Ante mi,

Lic. Vicente del Riquel

NOTIFICACION. En el mismo

se hizo entrega de copia literal con instrucción del asunto al Procurador D. Luis Munarriz y firma. Doy fé.

Luis Munarriz

V. del Riquel

NOTIFICACION. En el mismo

se hizo entrega de copia literal con instrucción del asunto al Procurador D. Julian Huarte y firma. Doy fé.

Julian Huarte

V. del Riquel

DILIGENCIA.= En el mismo día se acusa recibo a la Superioridad. Doy fé.

V. del Riquel

- Al Juzgado

Don Luis Munarri Lara Procurador de
Don Melchor Vicente Garbaya en el juicio
de menor cuantía seguido ante este Juzgado
contra el M. Y Ayuntamiento y vecindario de
Pueblo Nuevo y como mayor en derecho
procedo digo:

Que interesa a mi parte se le
devuelva la escritura de compra venta
presentada con la demanda otorgada en
Pueblo el 18 de Diciembre de 1945 ante
el Notario D. Marcos Inda y

Suplico que con vista de este escrito se
 acuerde la devolución y dote del
título mencionado por ser de justicia
que pido en Pueblo a 4 de Junio
de 1951

Juan Munarri

PROVIDENCIA.= Juez Ejerciente Sr. Asín.= Tudela cuatro de Julio
de mil novecientos cincuenta y uno.

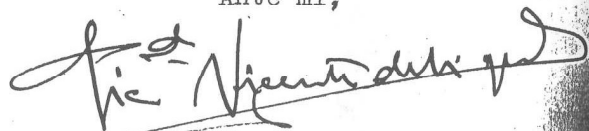
Dada cuenta del precedente escrito que se unirá a
los autos y devuelvense al Procurador Sr. Munarriz previo des-
glose los documentos que interesa dejando nota sucinta del mis-
mo a continuación.

Lo acordó y firma S.Sa. Doy fé.

M/



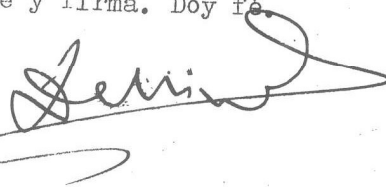
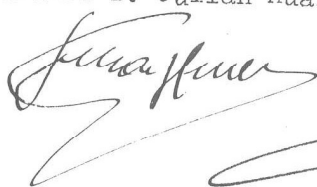
Ante mi,



NOTIFICACION. — En el mismo día notifiqué la resolución con la
lura íntegra y entrega de copia literal con indicación del asunto
al Procurador D. Luis Munarriz y firma. Doy fé.



NOTA. — En el mismo día notifiqué la resolución con la
lura íntegra y entrega de copia literal con indicación del asunto
al Procurador D. Julian Huarte y firma. Doy fé.



DILIGENCIA.= En el mismo día desglosó de estos autos el testimonio Notarial de la escritura de compraventa otorgada por D. Antonio Marin Calavia a favor de D. Melchor Vicente Garbayo en Corella a 18 de Diciembre de 1.945 ante el Notario de la misma ciudad D. Nicanor Indart Zubiri, bajo el número 442 de orden siendo la finca objeto de la compraventa una viña en el término del Montecillo paraje de Carra Tudela de 16 robos y 4 almudes o sea 1 hectárea, 45 áreas 99 y media centiáreas según el título pero que en realidad mide una superficie de 17 robos y 1 almud o 1 hectárea 53 áreas 30 centiáreas, lindante Norte a camino llamado del Gancho y finca de José Garbayo, Sur finca de herederos de Leopoldo Sada, Este herederos de Miguel Ayala y Oeste de Francisca Ibañez hoy José Sesma, cuya finca fué vendida por D. Antonio Marin a D. Melchor Vicente por precio de diez y ocho mil pesetas. Fué inscrita en el Registro de la Propiedad, cuyo documento entrego al Procurador Sr. Munarriz que firma el recibo. Doy fé.



